

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**INTERFERENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL
ORDINARIA**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES

Asesor:

Dr. LEONCIO CACHI RAMÍREZ

Cajamarca – Perú

2021

COPYRIGHT © 2021 by
JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

**TESIS APROBADA:
INTERFERENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL
ORDINARIA**

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS
MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:
Bachiller: JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES

JURADO EVALUADOR

M.Cs. Leoncio Cachi Ramírez
Asesor

M.Cs. Ricardo Eustaquio Saénz Pascual
Jurado Evaluador

M.Cs. José Luis López Núñez
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2021



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL PÚBLICA DE TESIS

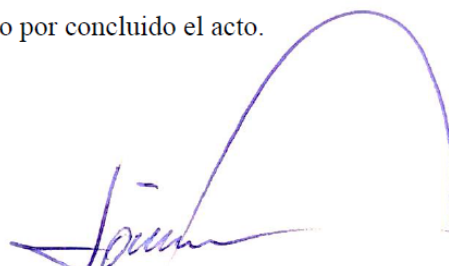
Siendo las seis de la tarde del día 14 de enero de dos mil veintiuno, reunidos a través de meet.google.com/bek-tojm-ccz, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por el **M.Cs. RICARDO EUSTAQUIO SAÉNZ PASCUAL, M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, en calidad de Asesor **M.Cs. LEONCIO CACHI RAMÍREZ**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **INTERFERENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA**, presentada por el Bach. en Derecho y Ciencias Políticas **JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES**.

Realizada la exposición de la tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** la mencionada tesis con la calificación de **DIECISÉIS (BUENO)**, en tal virtud el Bach. en Derecho Ciencias Políticas **JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

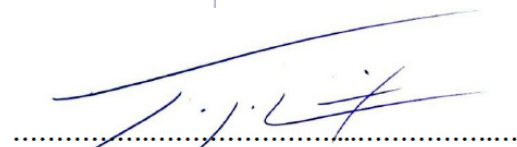
Siendo las 19:30. horas del mismo día, se dio por concluido el acto.



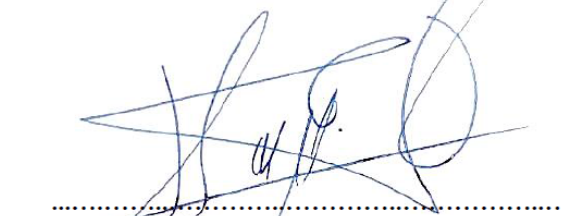
.....
M.Cs. Leoncio Cachi Ramirez
Asesor



.....
M.Cs. Ricardo Eustaquio Saenz Pascual
Jurado Evaluador



.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Jurado Evaluador



.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

A:

Mi familia, sin la cual se hace imposible construir mis logros profesionales y académicos

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, por el importante apoyo que le ha prestado al presente trabajo; así como a todas las personas que han colaborado con el recojo de información y revisión de contenidos.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	vii
RESUMEN.....	x
<i>ABSTRACT</i>	xi
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. Contextualización o problemática.....	1
1.1.2. Descripción del Problema.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.4. OBJETIVOS	15
1.4.1. General.....	15
1.4.2. Específicos.....	15
1.5. DELIMITACIÓN	15
1.5.1. Espacial.....	15
1.5.2. Temporal.....	16
1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS	16
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	16
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	16
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan..	17
1.7. ELABORACIÓN DE LA HIPÓTESIS	17
1.8. MÉTODOS	18
1.8.1. Argumentativo.....	18
1.8.2. Dogmático.....	19
1.9. TÉCNICAS	19

1.9.1. Entrevista	19
1.9.2. Observación Documental.....	19
1.10. INSTRUMENTOS	20
1.10.1. Cuestionario de preguntas abiertas	20
1.10.2. Hoja guía	20
1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA	20
1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1. MARCO <i>IUSFILOSÓFICO</i>	21
2.2. ASPECTOS DOCTINARIOS Y JURÍDICOS DE LA JURISDICCIÓN	
COMUNAL Y RONDERIL	24
2.2.1. Multiculturalismo	24
2.2.2. El Pluralismo	27
2.3. MARCO NORMATIVO	37
2.4. LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL PERÚ	53
2.4.1. Antecedentes de las Rondas Campesinas en el Perú	53
2.4.2. Definición de Ronda Campesina	57
2.4.3. Tipos de Rondas Campesinas	59
2.4.4. Características de las Rondas Campesinas	62
2.4.5. Funciones de las Rondas Campesinas	65
2.4.6. Marco normativo que se atribuye a las Rondas Campesinas	68
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	93
3.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	93
3.1.1. Rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas	
Campesinas como grupos sociales que aplican jurisdicción	93

3.1.2. Interpretación que los órganos de la jurisdicción ordinaria dan a los procesos iniciados en contra de los miembros de las rondas campesinas	105
3.1.3. Efectos que causan las actuaciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria	116
3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	121
CONCLUSIONES	133
RECOMENDACIONES	135
PROPUESTA NORMATIVA	136
Proyecto de la Ley de Colaboración entre las Rondas Campesinas y la Jurisdicción Ordinaria.....	136
LISTA DE REFERENCIAS	147

RESUMEN

A partir de la emisión del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 las Rondas Campesinas cuentan con la facultad jurisdiccional para asuntos de su competencia, en reconocimiento de su cualidad como miembros de los pueblos indígenas, manteniendo sus usos y costumbres en la ejecución de tal actividad; bajo este entendido, es intención del presente trabajo dilucidar si existen conflictos de competencias entre la actuación de estas y la justicia ordinaria; para dar cumplimiento a tal intención se ha estructurado una investigación de tipo básica, con alcance correlacional, que hará uso tanto del método deductivo para la revisión sistemática de los reconocimientos normativos que les favorecen y el inductivo para la verificación de su naturaleza y relación con las comunidades campesinas; en este sentido, las técnicas de recojo de datos pasan por la utilización de la observación documental, pero también la observación de la realidad y las entrevistas. El resultado alcanzado ha contrastado la hipótesis en tanto se verifica que las rondas campesinas sobrepasan los límites trazados por el mencionado Acuerdo Plenario e interfieren en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria.

Palabras clave: Comunidades campesinas; rondas campesinas; jurisdicción rondera; jurisdicción ordinaria.

ABSTRACT

Since the issuance of Plenary Agreement 1-2009 / CJ-116, the Peasants' Rondas have the jurisdictional power for matters of their competence, in recognition of their quality as members of indigenous peoples, maintaining their uses and customs in the execution of such activity; Under this understanding, it is the intention of the present work to elucidate its conflicts of competence between the performance of these and the ordinary justice; In order to comply with this intention, a basic research has been structured, with a correlational scope, which will make use of both the deductive method for the systematic review of the normative recognitions that favor them and the inductive one for the verification of their nature and relationship with the Peasant communities; In this sense, the techniques of data collection go through the use of documentary observation, but also the observation of reality and interviews. The result reached has contrasted the hypothesis insofar as it is verified that the peasant patrols exceed the limits established by the aforementioned Agreement and interfere in the administration of ordinary justice.

Keywords: *Peasant communities; peasant rounds; jurisdiction rondera; ordinary jurisdiction.*

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

A nivel nacional existe y se ha desarrollado una trilogía que se encuentra compuesta por las nociones de culturalismo, pueblos indígenas, tribales, comunidades campesinas y nativas; y, el establecimiento de una interrelación entre dichas concepciones que son comprendidas como una justificación del otorgamiento de jurisdicción a las Rondas Campesinas (Yrigoyen Fajardo, 2004), tal y como se presenta en los motivos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 (Pleno jurisdiccional, 2009, fund. 6-8) y en su propia regulación legal (Congreso de la República, 2003, art. 1).

Esta visión, respetuosa de la diversidad cultural existente en los distintos grupos de la sociedad, se gesta a partir de la estructura occidentalizada de Estado-gobierno y utiliza las figuras e instituciones sociales y jurídicas acuñadas por la tradición europea de la cual es heredero el Derecho americano y, particularmente, el Derecho peruano.

Es decir que, tal y como lo hace la teoría del Estado, conciben a la cultura como uno de sus elementos (Häberle, 2001, p. 21) y suelen

interpretar ese reconocimiento como una forma de subdivisión del Estado.

El Convenio 169 de la OIT, cuyo preámbulo recuerda “la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales” (Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, 1989), utiliza la denominación de pueblos indígenas y tribales que no ha sido adoptada en la normatividad nacional, tanto en el texto de la Constitución Política del Perú como en las normas de desarrollo constitucional; es decir, la ratificación del Convenio 169 de la OIT se ha convertido en una isla que generalmente es relacionada con las comunidades campesinas, las comunidades nativas o las rondas campesinas, pero sin determinar los límites conceptuales o de contenidos de cada una.

En ese sentido, es imperativo comprender un concepto previo, sin el cual, no es posible discutir los anteriormente mencionados; este es, el contenido de cultura.

Es importante sentar la diferencia entre el concepto de sociedad como medio para el desarrollo de una cultura y los conceptos de Estado-nación, etnia y religión, como expresiones, actuaciones o fenómenos derivados de la cultura de una sociedad.

Al respecto es de tenerse en cuenta la sistematización realizada por Baumann (2001) desde la perspectiva del Estado-nación, al señalar los problemas que se presentan entre éste y las otras dos manifestaciones que generalmente se equiparan a la cultura, “1) El Estado-nación y la etnicidad mantienen un peculiar relación entre sí debido a la herencia romántica del concepto de nación; y 2) el Estado-nación y la religión mantienen una tensa relación debido a las tradiciones racionalistas y seculares del Estado moderno” (p. 41).

El primer extremo de lo señalado por Baumann tiene en cuenta la mirada histórica de las etnias y la nación como origen del Estado; ocurre que, el término etnia desde la mirada etimológica surgió en Grecia como denominación de lo que ahora se conoce como pueblo (Lamus Canavate, 2012, p. 72), es decir que, un pueblo griego que por definición era autónomo e independiente, era denominado una etnia, sentido que involucraba además, la unidad, las características comunes, las prácticas y sentimientos comunes, por lo que bien podría decirse que es equiparable a lo que ahora se concibe como cultura, pero como un momento distinto, que se desprende de las peculiaridades y actividades de cada etnia y que, a su vez, expresan la unidad del todo, es decir, no solo de Atenas o Esparta, sino de toda Grecia, lo que distancia el término etnia del de cultura.

El término cultura también fue utilizado en inglés para referirse a los pueblos bárbaros o paganos hasta el siglo XIX y luego como

sinónimo de raza cuando las ideologías raciales se encontraban en su apogeo, así como, para referirse a las minorías (Wade, 2000, p. 23).

No obstante, este término es utilizado para suavizar el encono que en la actualidad causa la utilización del término raza, el mismo que, científicamente hablando, ya no es aplicable a la diferenciación entre seres humanos (Grueso, 2003, p. 20); en este contexto, el término etnia, cuenta con definiciones comunes que involucran el reconocimiento de un grupo basado en la descendencia, que se adquiere por nacimiento, que comparte rasgos culturales como el idioma, puntos de vista, entre otros, y que forma una comunidad de destino y una forma de organización política (Baumann, 2001, p. 45).

Definiciones, la mayoría, que son compartidas con el término nación, pues, históricamente hablando, la nación surgió como una ficción que buscaba condensar los atributos comunes de todas las etnias reunidas en un Estado, en este sentido, las naciones son definidas como un grupo basado en la descendencia, que se adquiere por nacimiento, que comparte aspectos culturales como el idioma, puntos de vista, entre otros, y que forma una comunidad de destino sobre la base de un Estado (Baumann, 2001, p. 45).

La nación, entonces, constituye la formalización del sentimiento, costumbres, pensamientos y actuaciones comunes a una o más etnias reunidas en virtud del poder soberano y el territorio que les

son comunes. Es por ello que, la cultura, puede presentarse como una unidad en toda la nación, o de manera individual por cada etnia que compone una nación.

En consecuencia, si hay que definir a la cultura, diferenciada de Estado-nación, de etnia o de religión, puede decirse que se trata del fenómeno dinámico que resulta de la asimilación y expulsión de componentes varios de la vida de una sociedad a lo largo de su existencia, lo que determina sus prácticas, usos y costumbres, determina su autonomía, generalmente, y, excepcionalmente, su integración o fusión con otras culturas, también por efecto de su autonomía.

Es innegable, entonces, que un concepto remozado de cultura, exige el respeto de las autonomías, pero también de la libertad, tanto desde la perspectiva individual de cada uno de los integrantes de una determinada sociedad, como desde la perspectiva consensual del grupo social, pero en ambos casos desde la perspectiva de sociedad, es decir, del grupo de personas que se caracterizan por la convivencia, la comunidad de caracteres, comportamientos, percepciones, sentimientos, pensamientos y costumbres.

Tras haber delimitado el contenido de la cultura como un fenómeno distinto a las etnias, el Estado-nación y la religión, así como tras haber verificado su autonomía respecto de cualquier otro fenómeno,

figura o construcción social, política o jurídica, corresponde revisar las posturas que, sobre esta base se han desarrollado.

El primer postulado a revisar es el llamado pluralismo, que no necesariamente se ha presentado en el ámbito cultural estático, sino como parte de la dinámica misma con el que cuenta dicho ámbito; tan es así que, las principales formulaciones del pluralismo, reconocen a las manifestaciones sociales que conforman una cultura, como objetos de protección de las posturas pluralistas.

Haberle (2001), por ejemplo, sostiene que "...es preciso que todos los Estados constitucionales, independientemente de lo mono o pluriculturales que puedan ser en la realidad, se conciban en todos sentidos como pluralistas..." (p. 29), puesto que, tal y como lo afirma, existen Estados unitarios y republicanos como Francia que, "deben encontrar un refugio tolerante para el Islam, que ya es la segunda religión en importancia en el país." (p. 29).

Es decir que, el pluralismo es entendido desde una óptica de respeto por los fenómenos individuales que van surgiendo dentro de la sociedad y que rompen con el esquema hasta el momento estático, en una mirada micro, y que forman parte de la dinámica inmersa en el concepto de cultura desde una mirada macro; claro está que, dentro de esta visión de pluriculturalidad se encuentran también los

grupos étnicos independientes y el reconocimiento y respeto de su autonomía.

Ahora, al tratarse el pluralismo del respeto por las particularidades que forman parte del contenido dinámico de cultura, la autodeterminación de dichos pueblos por modificar sus costumbres, en uso de su autonomía, libertad de decisión, o cualquier categoría que resulte aplicable, también debe ser respetada; es decir, cualquier modificación de su estructura cultural no debe asustarnos, porque estos grupos no cuentan con culturas jóvenes que necesitan de tutela, son, en su mayoría, ancestrales, anteriores a nuestra cultura y cuentan con la capacidad de mutar estructuralmente si así lo desean; constituye un craso error, entonces, creer que la adopción de nuevas costumbres o actuaciones que, por ejemplo, les faciliten la vida, sea un asunto de contaminación cultural; cosa distinta es la imposición de comportamientos u obligaciones aun en contra de su voluntad, tal y como ocurre con la redacción del artículo 13 de la Ley de Consulta Previa (Congreso de la República, 2011).

Con relación a lo dicho, ha de entenderse entonces a las posturas pluriculturalistas como posturas referidas al concepto dinámico de cultura que sobrepasa los límites de las etnias; empero, y, dado que es el pluriculturalismo el que se maneja en términos de respeto por los cambios sociales que se presentan como parte de la dinamicidad de las culturas, es el que resulta más adecuado para la defensa de

cualquier aspecto de la cultura, particularmente el aspecto étnico; no obstante, cabe aclarar que ese respeto debe concebirse no como una relación de dominante y dominado, en referencia a la cultura europeizada y la que no cumple con tal requisito, puesto que de ser así se estaría rayando con el multiculturalismo; sino bajo la comprensión de que dichos grupos étnicos son autónomos, independientes, con características propias y, totalmente capaces de tomar sus decisiones en el marco de su autonomía y su libertad.

El culturalismo en relación a los grupos étnicos, entonces, no debe ser visto como un sinónimo de aquellos; es decir, cuando se habla de cultura no necesariamente se hace referencia a las etnias, puesto que cada una de estas cuentan con una cultura propia y, es posible, que un grupo de ellas conformen también una cultura; empero, cuando se habla del respeto de la autonomía de dichos grupos étnicos, si nos estamos refiriendo a un aspecto de la cultura.

Ello ha sido comprendido en la redacción del Convenio 169 de la OIT que sustenta el papel contributivo que ostentan los pueblos indígenas o tribales a la diversidad cultural, bajo el entendido de que estos pueblos forman parte de etnias diferenciadas; pues los pueblos tribales son entendidos como aquellos que existen en países independientes con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que cuentan total o parcialmente con sus propias

costumbres o tradiciones, o con una legislación especial; mientras que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica del mismo desde antes de la conquista y conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (art. 1).

Es decir que, este convenio comprende que la cultura es solo un componente de la vida de estos pueblos y que ambas figuras, etnia y cultura, no pueden ser confundidas como una sola; sin embargo, resulta evidente que todo el tratamiento de estos pueblos, se realiza bajo la concepción de que son minorías, o de que no se trata de grupos diversos, sino de grupos de segundo orden respecto del grupo dominante.

Parte de la presunción de que dichos grupos requieren de protección y reconocimiento por parte de la sociedad o grupo imperante, no de la constatación de que todos los grupos existentes en la sociedad son diversos y que la agrupación europeizada es una más de las muchas que se pueden encontrar en un solo país o dentro de un Estado o en una región determinada.

No tiene por qué ser entendida como un grupo superior, sino como un grupo integrante de la diversidad cultural compuesta por grupos de toda índole, étnica, ideológica, religiosa, sexual, todas estas

manifestaciones capaces de conformar culturas independientes o, en conjunto, una nueva configuración cultural.

Verificación del carácter étnico y el carácter cultural en las regulaciones sobre comunidades campesinas y nativas

Es sustentable, entonces, que existe el germen para construir una visión de pluralidad en términos de respeto y que, el reconocimiento internacional de la existencia de grupos tribales o indígenas, debe ser entendido en ese sentido; no obstante, en la regulación nacional únicamente se cuenta con dicho reconocimiento a nivel de tratado suscrito y ratificado.

No obstante, en el texto de la Constitución Política de país, no existe referencia alguna a los grupos o pueblos indígenas o tribales, lo que sí se puede verificar es la regulación de las comunidades campesinas y nativas, pero también desde una perspectiva de herencia eurocentrista, catalogándolas como personas jurídicas con existencia legal, otorgándoles autonomía pero dentro del marco de la ley, estableciendo prescripciones para el uso de sus tierras y, como si esto fuera poco, relacionándolas a la identidad cultural (Congreso Constituyente Democrático, art. 89).

Entonces, al darles categoría de personas jurídicas con reconocimiento legal, remontándonos al artículo primero del

Convenio 169 de la OIT, puede decirse que pueden ser catalogadas como grupos tribales, que son los únicos a los que se les reconoce la posibilidad de contar con una regulación especial, siguiendo con la lógica de la aplicación de figuras formales de tradición europea a la configuración material de los pueblos tribales; no obstante, ello puede ser admitido en el caso de las comunidades campesinas que poco o nada conservan de autonomía y que tienen existencia formal, pero, no de algunas comunidades nativas y campesinas que todavía conservan sus costumbres, prácticas, pensamientos y estructuras diferenciadas del grupo dominante, las cuales, independientemente del reconocimiento legal o la constitución como personas jurídicas, tienen existencia autónoma; en esto radica el error de redacción en la primera parte del artículo 89 de la Constitución.

En cuanto a la relación con la cultura, no existiría problema alguno, al ser las etnias una manifestación de la cultura, si no fuera porque en las normas de desarrollo constitucional, como ocurre con las ley de Comunidades Campesinas o la Ley de Rondas Campesinas, se equiparan estos dos conceptos generando la confusión de sustentar la existencia de una propiedad independiente, o una jurisdicción independiente, en la diferencia cultural; cuando, en dichos grupos, muchas de las veces, no existe consciencia de la estructura jurídica que se propugna en la sociedad de tradición europeo continental.

Es en este contexto que, el Acuerdo Plenario N° 1-2009 establece la posibilidad de que las Rondas Campesinas, entendidas como parte de las Comunidades Campesinas o como pueblos indígenas, ejerzan facultad jurisdiccional, bajo los siguientes supuestos:

A. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta. A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

No obstante, todos los elementos culturales que se atribuye a las Rondas Campesinas en el acuerdo plenario no se pueden extraer de

la lectura de los dispositivos normativos o de la teoría, sino de una verificación fáctica.

1.1.2. Descripción del Problema

Con lo dicho, es menester en la presente investigación, delimitar los rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas Campesinas como grupos sociales que ejercen competencias, ya sea de facto o dentro de las potestades asignadas por el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116; asimismo, cómo es que los órganos de la jurisdicción ordinaria comprenden dichas actuaciones cuando son denunciadas ante su competencia y, finalmente, cómo puede ser interpretada dicha actuación en relación a la actuación de la mencionada jurisdicción ordinaria.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se configura la interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación científica del presente trabajo, está referida al aporte que significa para la ciencia del derecho conocer de manera fáctica si se configuran los supuestos establecidos para las Rondas Campesinas al reconocerles facultad jurisdiccional, así, se consiga determinar las competencias que les asisten y evitar los conflictos con la jurisdicción ordinaria, esta definición de competencias coadyuvarían a la

implementación de este extremo del derecho y, consecuentemente, al manejo dogmático adecuado del tema, puesto que la ciencia jurídica no constituye más que el medio ordenado que, haciendo uso de los métodos y técnicas adecuadas consigue desarrollar nuevos dogmas y paradigmas que coadyuvan a la organización de la sociedad y a la protección de los derechos fundamentales como en el presente caso en que las actuaciones de las Rondas Campesinas suelen ser acusadas de lesivas de los mismo; actuaciones que se pretende con el presente trabajo.

En cuanto al aspecto técnico, constituye un importante aporte a la dilucidación entre lo que constituye un pueblo indígena y un pueblo tribal, la relación que estos conceptos tienen con las figuras de comunidad campesina y comunidad nativa y, a su vez, las que éstas guardan con la figura de las Rondas Campesinas; en ese sentido, la verificación de las competencias que éstas últimas pueden ejercer y cómo es que se enfrentan a las competencias de la jurisdicción ordinaria, a fin de delimitar cuáles son los alcances de ambas y qué principios les son aplicables, como ocurre con el *non bis in ídem*.

En el aporte académico, es muy relevante dado que incrementa el catálogo de conocimientos para construir nuevas figuras y procedimientos que eviten la interferencia de las Rondas Campesinas en las actuaciones del Poder Judicial y viceversa.

Lo mismo que puede ser aplicado en el ámbito personal y profesional del tesista quien busca reforzar su figura como profesional en derecho civil en la sociedad académica cajamarquina.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. General

Determinar la manera en que se configura la interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria.

1.4.2. Específicos

- A. Analizar el ejercicio de las competencias de las Rondas Campesinas como grupos sociales legalmente reconocidos.
- B. Delimitar las actuaciones que configuran interferencia de las Rondas Campesinas en la administración de justicia.
- C. Identificar el efecto de las actuaciones de las Rondas Campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria.

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Espacial

Aplicable únicamente para las entrevistas aplicadas a los integrantes de las Rondas Campesinas y originarios de la zona rural de Chota; así como a los casos tipo recabados en la misma provincia.

1.5.2. Temporal

Las entrevistas han sido tomadas en tiempo presente, dentro del rango establecido para la investigación en el cronograma correspondiente a la recolección de información; en cuanto a los expedientes judiciales revisados como casos tipo, corresponden a los archivados durante el año 2018.

1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

De acuerdo al fin que se persiguió, la presente investigación es de carácter básica puesto que el objetivo general no pretendió modificar realidad alguna, sino correlacionar dos tipos de jurisdicción que coexisten en la realidad peruana a fin de identificar sus alcances y los efectos que la una causa en la otra; la información que se ha obtenido ha servido para implementar la teoría y la dogmática que se tiene respecto de la facultad jurisdiccional, pero además, respecto de las actuaciones estatales para el tratamiento normativo de las Rondas Campesinas.

1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación

El nivel o alcance que tiene la investigación proyectada es correlacional, es decir que, se ha identificado dos figuras o instituciones jurídicas que se encuentra en coexistencia dentro del ordenamiento jurídico y en cuanto a la aplicación del mismo; siendo

que una de ellas se encuentra muy poco desarrollada en relación a la otra, se pretende identificar su naturaleza, contenido y alcance, para hacer posible el descubrimiento de los efectos que causa en la segunda; así como, los efectos que la segunda causa en la primera.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

El enfoque de la investigación es el cualitativo debido a que su objetivo es el análisis de las unidades señaladas en el acápite anterior a partir de las cualidades propias que le son útiles al Derecho; escapa a la investigación experimental y a la empírica, porque no ha trabajado con grupos de control ni variables, no ha realizado experimentos ni basa su fundamentación en experiencias fácticas del investigador o que el investigador deba obtener a partir de la observación directa; sino que analiza diferentes documentos que contienen la doctrina, jurisprudencia, normatividad y casuística que sirve de referencia a la investigación para obtener una posición clara y definida acerca de la interrelación entre jurisdicción ronderil y jurisdicción ordinaria.

1.7. ELABORACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La manera en que se configura la interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria, es:

- A. Afectando la supremacía constitucional establecida en el artículo 51 del texto constitucional y regulada como obligación de la función jurisdiccional en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, cada vez que establecen sanciones que lesionan el contenido de los derechos fundamentales, así como, cada vez que ejercen jurisdicción comunal sin cumplir con los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.

- B. Ejecutando actos que le son exclusivos a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción comunal por mandato del artículo 138 de la Constitución y el artículo 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, ejerciendo la potestad sancionadora reservada al mismo en el artículo 9 del TUO.
- C. Avocándose a causas reservadas a la justicia penal, de conformidad con los artículos 57, 53, 50, 41 y 34 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que terminan por afectar las investigaciones y el resultado del proceso penal.

1.8. MÉTODOS

1.8.1. Argumentativo

Dado que la investigación busca establecer naturaleza, contenido y alcances de la facultad jurisdiccional otorgada a las Rondas Campesinas en relación con los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico nacional, así como el efecto que tal facultad causa en la jurisdicción ordinaria y viceversa; para la primera parte será indispensable el método argumentativo puesto que la

construcción dogmática a realizarse ha de fijarse en razones subyacentes objetiva y sistemáticamente presentadas.

1.8.2. Dogmático

Es el principal método utilizado en la investigación, debido a que busca atenerse en los principios doctrinales como medio principal para interpretar el contenido que le otorga el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 a la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas, asimismo, el artículo 149 de la Constitución y los diversos dispositivos normativos.

1.9. TÉCNICAS

1.9.1. Entrevista

Esta técnica ha sido utilizada para cumplir con el primer objetivo específico; pues para delimitar los rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas Campesinas como grupos sociales que aplican jurisdicción; es necesario conocer su cosmovisión, las costumbres que asisten su facultad jurisdiccional de facto, los procedimientos que aplican y cómo es que los entienden.

1.9.2. Observación Documental

Esta técnica ha sido utilizada para recabar la información que ayudó a cumplir con el segundo y tercer objetivos específicos; es decir que, para analizar la interpretación que los órganos de la jurisdicción

ordinaria dan a los procesos iniciados en contra de los miembros de las rondas campesinas fue necesaria la recolección de expedientes que sirvan como casos tipo, su observación y análisis; asimismo, para definir los efectos que causan las actuaciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria; fue necesario correlacionar los elementos identificados con la revisión de expedientes a los elementos propios de la jurisdicción ordinaria registrados doctrinaria, jurisprudencial y normativamente.

1.10. INSTRUMENTOS

1.10.1. Cuestionario de preguntas abiertas

Para la aplicación de la técnica de entrevista a los miembros de las rondas campesinas de Chota y a los pobladores de la zona rural.

1.10.2. Hoja guía

La hoja de guía se ha utilizado para la aplicación de la técnica de observación documental.

1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

La presente investigación es de tipo básica, con datos teóricos, y no cuenta con variables; tampoco con unidad de análisis, universo y muestra, puesto que estos contenidos son de carácter empírico, los mismos que no calzan en la revisión sistemática realizada.

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Como alcanzamos a expresar en el anterior apartado (Alcances y limitaciones), esta investigación no encuentra antecedentes directos de estudios, tratados o investigaciones acerca del tema específico a desarrollar, afirmamos esto después de haber revisado las diversas bases de datos de las Universidades privadas y nacionales.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO *IUSFILOSÓFICO*

En el marco del constitucionalismo social, se ha podido evidenciar cómo es que los estados reconocieron a un sujeto colectivo indígena con especiales derechos; pero, solo como comunidades o etnias, mas no como pueblos propiamente dichos. A pesar de ello, algunos países con el modelo integracionista mantuvieron el ideal del estado-nación, el monismo legal; y, con ello, el reconocimiento de costumbres indígenas, así como de formas limitadas y subordinadas de la justicia indígena, las que, luego,

constituyeron fisuras intrasistémicas con cierta ausencia del reconocimiento del derecho indígena o del pluralismo jurídico propiamente.

Sin embargo, a fines del siglo XX se produjeron cambios importantes que permitieron la emergencia del Horizonte Pluralista, debido que las constituciones políticas de distintos países, como Guatemala (1985), Nicaragua (1987) y Brasil (1988) empezaron a reconocer la conformación multicultural de la nación o el Estado, el derecho a la identidad cultural y nuevos derechos indígenas.

En el caso de Guatemala se ha visto cómo es que ha utilizado discurso plagado de cierto multiculturalismo, aunque con un horizonte integracionista y acentuándose en una perspectiva étnica, mas no incidiendo en los pueblos indígenas, ni oficializando sus idiomas.

En tanto que Nicaragua, reconoció el carácter multicultural del pueblo, luego de haber pasado por un proceso de confrontación armada, siendo el primer país en la región en reconocer la autonomía de los pueblos indígenas, pero con cierta ausencia de pluralismo jurídico en asuntos penales.

En cambio, Brasil, adelantado en un año al Convenio 169 de la OIT, se dispuso a incorporar importantes derechos indígenas a su legislación para, luego reconocerlos plenamente. Sin embargo, fue la Constitución Colombiana de 1991, la primera en reconocer a la jurisdicción indígena como tal, es decir, con sus propias autoridades, normas jurídicas y

procedimientos, a la cual le siguieron otros países con en sus constituciones, tal es el caso de Perú (1993), Bolivia (1994-2003), Ecuador (1998) y Venezuela (1999), aunque con algunas variantes.

Adicionalmente a lo antes dicho, es interesante ver cómo es que otras constituciones, como las de Paraguay (1992) y México (1992-2001) han introducido fórmulas mediatizadas de reconocimiento del indicado pluralismo jurídico y del derecho indígena. En el caso de Paraguay, ello se ha dado por su carácter voluntario; y, en el de México, por su carácter subordinado, que se expresa por la exigencia de una previa validación de las decisiones indígenas por los jueces ordinarios. Por otro lado, Argentina ha cambiado, en 1994, la Constitución misionero-civilizadora de 1853, pero manteniendo la fórmula norteamericana de otorgar atribuciones al Congreso para regular en materia indígena. No obstante, ha incorporado nuevos conceptos, como el de la preexistencia de los pueblos indígenas y derechos específicos para los mismos. (Yrigoyen Fajardo, 2006)

Como se pudo observar, si bien Argentina ha cambiado la Constitución misionero civilizadora, manteniendo la fórmula norteamericana de otorgar atribuciones al Congreso para regular materia indígena, han sido las constituciones de Paraguay (1992) y México (1992-2001) las que, han introducido fórmulas particulares de reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en sus legislaciones.

2.2. ASPECTOS DOCTINARIOS Y JURÍDICOS DE LA JURISDICCIÓN COMUNAL Y RONDERIL

2.2.1. Multiculturalismo

Cabe precisar que la palabra Multiculturalismo encierra una connotación distinta al de Pluriculturalismo, aunque cierta parte de la doctrina le haya otorgado un tratamiento igualitario al de esta última.

Sobre su origen, algunos indican que la referida palabra tiene su origen en Canadá, país en el cual se traduce como *Act for the preservation and Enhancement of Multiculturalism* (Actuar para la preservación y la mejora del multiculturalismo), debido a que dicho Estado fue uno de los pioneros en materia de políticas para la protección de las culturas inmigrantes presentes en su territorio. (Bernabé Villodri, 2012).

En tanto otros, señalan que:

el término surgió inicialmente en el mundo angloamericano como un modelo de política pública y como una filosofía o pensamiento social de reacción frente a la uniformización cultural en tiempos de globalización (...) Es, por tanto, una propuesta de organización social, que se ubica en términos teóricos dentro de la filosofía antisimilacionista del pluralismo cultural. (Chico Picasso, 2013, p.127)

Del mismo modo, otros autores indican al respecto que:

el movimiento multicultural apareció en los tempranos 1970 en Canadá y Australia, poco más tarde en Estados Unidos, Inglaterra, Alemania y Francia. Resulta interesante la historia que recoge Azurmendi (2002) acerca del surgimiento y controversia del multiculturalismo: concretamente el término lo acuñó el gobierno anglófono canadiense para referirse a una nueva política de finales de 1960, en el contexto del movimiento francófono canadiense, que tuviera en cuenta a las tres entidades sociales de la Federación: la anglófona, la francófona y la aborígen, siendo los anglófonos la mayoría étnica y las otras consideradas minorías étnicas. Más tarde la política multicultural se amplió hasta abarcar a los inmigrantes, considerados como minorías étnicas, y el concepto hizo referencia a las variadas ciudadanías segmentadas por cultura, lengua e historia que se hallan dentro de un estado democrático. Al expandirse hacia otras situaciones, contextos y disciplinas, el multiculturalismo continuó tratando a todos los grupos diferentes como minorías. Como los inmigrantes se han transformado progresivamente en el foco de las políticas multiculturales, al hablar de minorías las políticas multiculturales se están refiriendo por lo general a esos grupos diversos demográficamente minoritarios que han arribado a diferentes contextos nacionales en épocas más o menos recientes. (Barabas, 2014,p.3)

A partir de lo indicado, se ha podido constatar que la palabra Multiculturalismo tiene un origen anglosajón, debido al nuevo pensamiento de los países de tal área, en el sentido de darle una valoración uniformada a las culturas y así evitar una pluralidad de las mismas y lograr, más bien, alcanzar la superioridad de una sobre la otra.

En cuanto a un concepto sobre Multiculturalidad, algunos autores indican que esta hace referencia a aquella:

Doctrina que considera la disminución de los conflictos entre las diferentes culturas existentes en un mismo territorio, mediante la uniformidad, la unanimidad y la inmovilidad de

las culturas, consideradas minoritarias, inferiores, dominadas, invadidas, colonizadas y exterminadas por ser diferentes. Su enfoque etnocéntrico plantea la supremacía de una cultura mayoritaria, superior, dominante, invasora, colonizadora y exterminadora. Este es un modelo de pensamiento intolerante con la diversidad, Sartori la considera una sociedad cerrada porque genera diferencias al imponer una cultura sobre otras culturas. (Chico Picasso , 2013,p.128)

Y otra parte, como aquella situación en la que coexisten diversas culturas en un mismo territorio, bajo un ambiente de respeto y tolerancia entre las mismas, mas no realizando intercambio alguno, sucediendo; por el contrario, que una de ellas quiera dominar a la otra, por sentirse superior. Ahora bien, de acuerdo a la revisión documental hecha, se ha obtenido importante dato acerca del manejo de dicha palabra, la misma que ha sido utilizada como un concepto descriptivo para describir las distintas tradiciones culturales. (Vásquez, 2015)

En la actualidad, se ha visto que para cierta parte de la doctrina el concepto de Multiculturalismo abarca términos descriptivos, hecho que se debe a aquella teoría, por la cual el Multiculturalismo es visto como la coexistencia de diversas culturas en un mismo seno social bajo elementos propios, que hacen que se mantengan en el tiempo, pero no admitiendo una convivencia entre ella, debido a que una de las culturas siempre tratará de dominar a la otra.

De otro lado, otros autores han indicado que “el Multiculturalismo es una reacción resistencial de culturas minoritarias o de grupos de inmigrantes ante el miedo a perder su identidad frente a la cultura dominante” (Vásquez, 2015, p. 7).

2.2.2. El Pluralismo

El Pluralismo es entendido por cierta parte de la doctrina, como aquella ideología que reafirma la variedad, la discrepancia, el cambio y la tolerancia entre las culturas o grupos sociales, los cuales vienen a constituir elementos claves para arribar a un consenso; y, consecuentemente, hacia la resolución de conflictos de forma pacífica entre los mismos, de manera tal que por esta, se afirma que la buena sociedad solo es aquella que se concibe como pluralista, mas no la multiculturalista. (Chico Picasso , 2013).

A. Pluralismo cultural

A nivel doctrinario, se dice que el pluralismo cultural es aquella situación en la que al interior de un mismo territorio coexisten varios grupos de personas con culturas diferentes, con miras que la relación entre ellos sea de reconocimiento mutuo y de respeto a sus diferencias culturales. (Rivera Vela , 2009).

a. Identidad cultural

La identidad cultural ha sido definida desde muchos puntos de vista, es así que, para algunos, este es “un sentimiento de pertenencia a una cultura determinada. La identidad es un aspecto subjetivo del individuo, que se manifiesta cuando este reconoce que forma parte de un grupo humano con quien comparte elementos culturales iguales o similares”. (Chico Picasso , 2013, p.131).

En tanto que para otros:

Cuando hablamos de identidad, aludimos a la nociones o sentimientos de pertenencia, a los agentes sociales de determinados grupos o colectivos humanos... Definimos, entonces, identidad como una autodescripción en el seno de un colectivo, generalizada entre los miembros de ese colectivo (...) Una identidad es, en consecuencia, una generalización sobre las subjetividades de un conjunto de agentes sociales... un grupo de seres humanos comparten un modo de interpretar la realidad y de actuar conforme a esa interpretación. (Chein y Kaliman, 2006, p.10-11).

b. Interculturalidad

Sobre la interculturalidad la doctrina indica que:

Es un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad. Además de ser la meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientadas a generar, construir un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir,

en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la sociedad. (Chico Picasso, 2013, p.132)

Es decir, la interculturalidad es aquel proceso, por el cual se busca que los distintos grupos humanos o culturas logren arribar a una comunicación, interacción y aprendizaje constante, pero de forma mutua, a fin de evitar la preponderancia de uno sobre otro; y, por el contrario, se lleguen aceptar en sus diferencias culturales, de tal manera que se llegue a vivir en sociedad y en armonía.

B. Pluralismo jurídico

Para entender el tema de Pluralismo jurídico, parte de la doctrina considera que es necesario desarrollar, previamente, el tema del Monismo jurídico, el cual es visto como aquella corriente que:

Postula una identidad Estado - derecho y supone que dentro de un Estado sólo cabe un derecho. Este planteamiento puede ubicarse en el plano teórico-descriptivo o prescriptivo. Hay una situación de pluralismo legal cuando en un mismo espacio social o geopolítico (como el de un Estado) coexisten varios sistemas normativos. (Mozo Honorio, 2014, p. 15- 16)

Una vez indicado lo anterior, es menester abordar el tema Pluralismo jurídico, el cual es concebido por algunos, como:

La existencia simultánea - dentro del mismo espacio del Estado – de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, políticas, o por la diversa ubicación en la

conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. (Yrigoyen Fajardo, 1995, p.12)

En esa misma línea, también es visto como “la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio” (Ortíz Zamora, 2018, p.9). Es decir, el pluralismo jurídico es aquel estado, en el cual existen dos o más sistemas normativos o conjunto de normas, funcionando en coordinación para la resolución de un conflicto, de manera tal que, por ejemplo coexistan al mismo tiempo, normas del derecho estatal con normas jurídicas no oficiales o con normas de grupos sociales; situación en la cual, el pluralismo se verá exteriorizado, cuando todos esos sistemas de normas contengan prescripciones distintas, esto es cuando en un caso concreto todas ellas la regulan de una manera diferente.

Por lo que, en ese contexto, se hace necesario que exista, previamente, como condición, la existencia de una pluralidad cultural (Yrigoyen Fajardo, 1995); es decir, “hablar de pluralismo jurídico se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia”. (López Barcenás, 2007, p.21).

De otro lado, cabe indicar que puede existir muchas fuentes del pluralismo legal como: una situación colonial, la presencia de pueblos indígenas, un periodo revolucionario o de modernización, poblaciones

marginales en zonas urbanas de países independientes; así como también situaciones de desregulación al interior del propio Estado, y un pluralismo transnacional (*lex mercatorum*) que imponen las transnacionales por encima de las regulaciones locales. (De Sousa Santos , 1994).

Asimismo, se hace necesario precisar, tal como lo indica la doctrina, que el pluralismo jurídico se refiere solo a normas jurídicas, mas no a normas sociales, así, también que se desarrolla en sociedades conformadas, en su mayoría, por subgrupos sociales que regulan de algún modo la convivencia de sus integrantes. (Jürgen Brandt y Franco Valdivia, 2006).

Como se vio, se entiende por monismo jurídico a aquella situación en la que existe un solo sistema jurídico dentro de un Estado; y, por tanto, una ley general para todos los ciudadanos; hecho que caracterizó al derecho moderno. Por lo que, es fácil deducir que el pluralismo jurídico, como forma de coexistencia de varios sistemas normativos dentro de un mismo espacio geopolítico, no era admisible bajo la ideología del Estado-nación, donde los estados denominados modernos se organizaron bajo este monopolio estatal para que la capacidad de producir derecho y violencia legítima la ostente, únicamente, el Estado, es decir, que solo los órganos estatales tengan soberanía en la potestad de gobernar, dar normas generales y administrar justicia. (Yanapa Ochochocope , 2015).

Así también, se ha podido arribar a una definición de Pluralismo jurídico, al cual se lo concibe, mayoritariamente, como aquella situación donde el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas, sino también los distintos grupos culturales o como aquel hecho de coexistencia de dos o más sistemas legales en un mismo territorio, el cual, claramente, se opone al monismo jurídico, por considerar que donde existen varias culturas, hay varios derechos. (Chico Picasso , 2013).

a. Jurisdicción especial

Sobre el particular, cabe indicar primero qué se entiende por jurisdicción. En términos generales, la mayor parte de la doctrina coincide en afirmar que jurisdicción no es más que “la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales, tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de ley a casos concretos” (Yanapa Ochochocope, 2015, p.71).

En tanto que, la jurisdicción especial, ámbito en el que se basan las comunidades campesinas para ejercer sus funciones, es vista por la doctrina como:

una especie de fuero para las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, donde tienen poder jurisdiccional para conocer, juzgar y resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la

prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. (López Barcenas, 2007, p.12)

De otro lado, también se considera como jurisdicción especial a la:

facultad constitucional de las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y Rondas Campesinas de administrar justicia dentro de su ámbito territorial y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p.70).

Cabe precisar que, esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria, sino que se rige por el derecho consuetudinario; pero, debiendo no violar los derechos fundamentales de las personas. (Yrigoyen Fajardo, 2002).

b. Pueblos indígenas

Son pueblos indígenas:

Los pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación indígenas comprende y puede emplearse como sinónimo de originarios, tradicionales, étnicos, ancestrales, nativos u otros vocablos. (Bazán Cerdán & Quiroz Quiroz, 2018, p.70).

Así, también, se dice que son indígenas:

Por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Yanapa Ochochocope , 2015,p.69).

c. Ronda campesina

De manera restringida y a nivel legal, se considera Ronda Campesina a aquellas “organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. (Poder Ejecutivo, 2003, art.2).

En tanto que, desde una perspectiva más amplia, son vistas como “organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal dentro de su ámbito territorial”. (Defensoría del Pueblo, 2006,p.13).

d. Comunidad nativa

Una comunidad nativa, según la doctrina, es “el conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o

disperso en la Amazonía” (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p.70).

Lo cual se diferencia de la comunidad campesina, en cuanto esta es vista como:

Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (Yanapa Ochochope , 2015,p.68).

e. Derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario ha sido definido desde varias perspectivas. Es así que para algunos:

La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria. Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria.(Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018, p.71).

Es decir, el derecho consuetudinario viene a ser ese conjunto de normas legales de carácter tradicional de un lugar en concreto, no escritas ni codificadas y distintas al derecho vigente en un país determinado. (Jürgen Brandt y Franco Valdivia , 2006).

O más, exactamente, como indican otros autores:

Es la expresión de la norma jurídica a través de la conducta de los hombres integrados en la comunidad; como expresión espontánea del Derecho, se contrapone al derecho legislado o derecho escrito, que es la expresión reflexiva de la norma. La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace peligrar el orden convivencial, se transforma el uso en norma consuetudinaria. Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria” (Yanapa Ochochope , 2015,p.70).

Sin embargo, el Derecho consuetudinario indígena tiene una connotación distinta, pues:

Comprende los siguientes elementos: 1) normas generales de comportamiento público; 2) mantenimiento del orden interno; 3) definición de derechos y obligaciones de los miembros; 4) reglamentación sobre el acceso y la distribución de recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque); 5) reglamentación sobre

transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales); 6) definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público; 7) sanción a la conducta delictiva de los individuos; 8) manejo, control y solución de conflictos y disputas; y 9) definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública. (Stavenhagen y Iturralde, 1990)

En definitiva, el derecho consuetudinario debe entenderse como:

el conjunto o sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos compartidos por una comunidad o pueblo indígena, que provienen de sus usos y sus costumbres y que son conservados y expresados oralmente, los cuales les permiten regular su vida social, resolver conflictos y organizarse dentro del marco de su cultura... (Rodríguez Aguilar, 2007, p.40).

2.3. MARCO NORMATIVO

2.3.1. Reconocimiento del Pluralismo Jurídico en el Convenio 169 de la OIT

Como se vio, las reformas constitucionales de los países andinos han traído consigo la incorporación de derechos indígenas y de un discurso con mucho multiculturalismo, suponiendo así, algunos cambios paradigmáticos respecto de la ideología jurídica monista.

A ello, se suma el Convenio 169 de la OIT, cuyos contenidos básicos al respecto son los siguientes:

El reconocimiento del carácter pluricultural del estado – nación-república, y el derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, permitiendo así, que se supere la idea del estado-nación monocultural y monolingüe. (OIT, 2014).

El reconocimiento de igual dignidad entre las culturas, con lo cual se rompe la supremacía institucional de la cultura occidental sobre las demás. (OIT, 2014).

El carácter de sujetos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas y campesinas. En el sentido de que, a los pueblos indígenas se les reconoce el derecho al control de sus instituciones políticas, culturales, sociales y de su desarrollo económico, permitiendo superar el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros. (OIT, 2014).

El reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa de pueblos indígenas, campesinos y afrodescendientes. Con lo cual, se supera la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular. (OIT, 2014).

El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena y de la jurisdicción especial, suponiendo así una forma de pluralismo jurídico interno. (OIT, 2014)

2.3.2. Reconocimiento del pluralismo cultural en el Perú

Según la doctrina, el concepto monocultural de Estado-Nación o el monismo jurídico, como se le conoce, se ha visto quebrantado cuando la Constitución de 1993 ha establecido que la nación tiene una composición multicultural y multiétnica, al indicar que toda persona tiene derecho a “su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación”. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art.2, inciso 19)

A decir de algunos autores, la indicada prescripción debe ser entendida, en el sentido de que la Constitución, además de instituir un derecho individual a lado de la identidad diferenciada, ha establecido la existencia de un derecho colectivo de las diferentes culturas y grupos étnicos, a los cuales se les debe prestar respeto y protección por parte del Estado. Ya que, el Estado no solo está admitiendo la existencia de diversidad étnica y cultural, sino que está obligando a protegerla, obligación que cubre funciones negativas, como evitar la criminalización de la diferencia cultural; así como funciones proactivas, destinadas al desarrollo de las diversas culturas y etnias. Es dentro de este marco que, se desprende una nueva configuración institucional de carácter pluricultural de la nación, destinada al fomento de los diferentes grupos étnicos y culturales, así como de sus expresiones culturales, lingüísticas, formas de organización, instituciones, costumbres, sistemas normativos, entre otros. Asimismo, por tal artículo es de verificarse,

en correspondencia con el reconocimiento de la pluralidad cultural, como la Constitución oficializa o admite los idiomas indígenas y reconoce derechos específicos a las comunidades campesinas y nativas, así como un derecho consuetudinario y una jurisdicción especial, referida a la justicia campesina e indígena de las mismas. (Yrigoyen Fajardo, 2002)

Sumado a lo indicado por la prescripción constitucional citada, la doctrina considera, además que de la Constitución se desprenden otras importantes consideraciones, como es un reconocimiento implícito del pluralismo legal en el Perú. En ese sentido, la Carta Magna, por ejemplo, ha indicado que:

Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art.149)

En esa misma línea, otra parte de la doctrina ha asegurado que esta no es la única norma de donde se desprende tal reconocimiento, sino; también, del Convenio 169 de la OIT norma internacional, actualmente, ratificado por el Perú. De manera tal que la indicada norma ha establecido al respecto, por ejemplo que:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.(OIT, 2014, art. 8, inciso 2)

Y de igual modo, la OIT, también ha señalado en otra de sus prescripciones que:

En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (OIT, 2014, art. 9, inciso 1)

Como se vio y tal como lo señala la doctrina, las dos normas fundamentales que consagran un modelo de Pluralismo legal interno son la Constitución Política del Perú de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, las cuales deben interpretarse conjuntamente; pero, sobre todo, en base al criterio interpretativo establecido en el referido convenio, art. 35, donde se indica que deben primar las normas, o incluso acuerdos nacionales y políticos que otorguen más derechos o ventajas a los pueblos interesados (Yrigoyen Fajardo, 2002).

a. Objeto del reconocimiento del carácter Pluricultural de la Nación o del Pluralismo legal en el Perú

Como se apreció, la base del reconocimiento del Pluralismo legal en el Perú se ve consagrada en la Constitución Política del Perú de 1993

y en el Convenio 169 de la OIR, normas de las cuales, es preciso indicar el objeto de la connotación pluricultural que expresan en sus prescripciones. Según una parte de la doctrina:

Lo primero que se desprende del texto constitucional y el Convenio 169 de la OIT es que hay un reconocimiento de tres contenidos mínimos: a) el derecho indígena/comunal, que la Constitución y el Convenio llaman derecho consuetudinario. No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial (JE) o la potestad de impartir o administrar justicia. Ello incluye la validez y eficacia de las decisiones de la JE de modo autónomo, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias. (Yrigoyen Fajardo, 2002, p. 15 - 16)

Sobre el particular, es menester señalar que la doctrina ha vertido distintas opiniones al respecto, unas coincidentes con la normas citas, en tanto que otras en contra; pero, todas en su mayoría, en una posición pacífica y de lado de las comunidades campesinas, nativas e indígenas. De ese modo, se indica por ejemplo, que antes de esta eforma constitucional la ley permitía a la costumbre como una fuente secundaria del derecho, solo a falta de ella se aplicaba, mas nunca en contra de ella o *contra legem*; de lo contario, se incurría en delito. Por lo que, una vez, que se reconcoieron funciones jurisdiccionales a los pueblos y comunidades indígenas y/o campesinas, siguiendo su propio derecho y aplicado por sus propias autoridades, se evidenció un reconocimiento explíto de la existencia de órganos distintos al

poder judicial, legislativo y ejecutivo, en la producción del derecho; y , por tanto, he aquí el objeto de tal reconocimiento. Así, también, se ha visto que se admite un derecho consuetudinario, tanto como fuente del derecho estatal y como un derecho propio aplicado, en ocasiones, contra la ley. (Yrigoyen Fajardo, 2014)

En el mismo sentido, hay otros que consideran que, a partir de la indicadas normas, “se confirman la existencia de un verdadero reconocimiento legal del pluralismo y de la justicia rondera” (Piccoli, 2008, p.9); siendo este, entonces, el objeto de tal reconocimiento, como es dotar a los pueblos y comunidades indígenas y/o campesinas de funciones jurisdiccionales, bajo su propio derecho o su derecho consuetudinario y a lado de los órganos estatales.

Sin embargo, tal como lo ha señalado parte de la doctrina, es preciso indicar que de las prescripciones constitucionales aquí citadas se evidencia, un pluralismo unitario en torno a las Rondas Campesinas, pues:

Se puede observar que el ejercicio de la justicia por parte de las Rondas Campesinas forman parte de un pluralismo limitado o unitario, en la medida que las leyes peruanas y los convenios internacionales son considerados como superiores a dichas rondas y son las que les otorgan su derecho a existir. Esther Sánchez, siguiendo a Andre Hoekema define este pluralismo que llaman unitario como una forma de pluralismo que reconozca la existencia de varias formas de derecho pero que mantenga una relación de subordinación entre el derecho estatal y las demás formas en cuanto el primero decide de lo que es derecho y de lo que no lo es. (Piccoli, 2008, p.9)

Más allá de esto último, es de indicarse que a partir del objeto aquí ubicado, como es el reconocimiento de la jurisdicción especial, es admisible aceptar, jurídicamente, el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano distinto al Poder Judicial, limitándose así el principio de la unidad y exclusividad este ente para dicha función, consagrado la Constitución. En ese sentido, los tribunales ordinarios deben dejar a las autoridades indígenas o comunales ejercer tales funciones jurisdiccionales, los cuales solo deberán inhibirse de intervenir; de lo contrario, su accionar sería inconstitucional (Yrigoyen Fajardo, 2002).

A nivel de la jurisprudencia, algunos autores citan el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ116, para indicar en base a este, que de una interpretación más que literal del artículo 149 de la Constitución, esta establece que las Rondas Campesinas también pueden ejercer funciones jurisdiccionales, por ser esta la interpretación más adecuada del indicado artículo, y ello:

Porque la jurisdicción especial comunal es una expresión del principio de pluralidad étnica y cultural, reconocido en el artículo 2º inciso 19) de la Constitución. Además, esa interpretación contribuye a garantizar el acceso a la justicia de la población rural, que enfrenta varias barreras para acceder a la justicia estatal, que se explican en un marco de exclusión económica y social. (Villanueva Flores, 2010, p.60)

Además de ello, el referido Acuerdo Plenario identifica cuatro elementos que comporta la jurisdicción especial comunal rondera o indígena:

a) el elemento humano (existencia de un grupo diferenciado por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural).

b) el elemento orgánico (existencia de autoridades tradicionales que ejercen una función de control social en sus comunidades y que cuentan con la necesaria organización así como con el reconocimiento comunitario,

c) el elemento normativo (existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas materiales y procesales, que son aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas, y que tienen como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria o de un miembro de la comunidad, asegurar el mantenimiento de la comunidad y prevenir las amenazas a su supervivencia⁸⁸.

d) el elemento geográfico (ámbito territorial de la ronda campesina). (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009)

b. Sujeto titular del derecho al amparo del reconocimiento del carácter Pluricultural de la Nación en el Perú

El sujeto al cual está dirigido, el objeto ubicado en las normas citadas, como es el ejercicio de funciones jurisdiccionales a lado de los órganos estatales establecidos por la Constitución, se desprende de las mismas en el sentido de que:

La Constitución menciona tres formas de organización comunal que pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Dos de ellas tienen reconocimiento constitucional previo, las comunidades campesinas y nativas. De hecho, la Constitución les reconoce además personalidad jurídica,

tierras colectivas y una serie de derechos históricos. En tercer lugar, la Constitución menciona a las Rondas Campesinas, las cuales tienen reconocimiento legal por la ley 24571 de 1986, como “organizaciones al servicio de la comunidad”. Sin embargo, por la redacción del artículo 149 (“con apoyo de”) se producen problemas interpretativos. Pero, de otra parte, también queda clara la intención del legislador de reconocer funciones jurisdiccionales a las autoridades que tengan respaldo comunal y que no sean organizaciones transitorias, o sólo de autodefensa, coyunturales, o que sólo cumplan funciones policiales de auxilio a las autoridades comunales. En este sentido, entonces, siguiendo el espíritu de la Constitución, se puede interpretar que las rondas que constituyen en sí mismas autoridades comunales -donde no hay comunidades campesinas o nativas-, cuya autoridad brota de sus asambleas, que no tienen un carácter transitorio o sólo auxiliar de la autoridad comunal campesina o nativa, sino que ellas mismas son organizaciones comunales integrales, si tendrían la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales. Esta interpretación se ve favorecida por la ratificación del Convenio 169 de la OIT. (Yrigoyen Fajardo, 2002, p.17)

Como se puede apreciar, son las comunidades campesinas, nativas y la Rondas Campesinas, en tanto organizaciones no transitorias sino integrales que son en sus comunidades, las que gozan de la facultad reconocida por la Constitución, en el ámbito del ejercicio de acciones jurisdiccionales.

En el caso del Convenio 169 de la OIT, ratificado con posterioridad a la Constitución de 1993, debe precisarse que esta norma ha ampliado el sujeto titular de tal derecho, al introducir el concepto de pueblo Indígena, por lo que, en a tal Convenio, los pueblos indígenas, también tienen la titularidad para aplicar sus normas o su derecho

consuetudinario y ejercer funciones jurisdiccionales, mas no solo las agrupaciones comunales que la Constitución menciona (OIT, 2014).

c. Competencia territorial

Sobre este aspecto, la doctrina indica que si bien el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo no indica el ámbito territorial en el que se ejercerá la jurisdicción indígena, ronderil, nativa y/o campesina, sus disposiciones, razonablemente, deben ser interpretadas en el sentido que el ámbito territorial sobre el cual se ejercerá el derecho a resolver conflictos por estos pueblos sería solo dentro de su territorio reconocido (Yanapa Ochochocope , 2015).

d. Competencia material

Al respecto, la doctrina señala que este aspecto ha sido determinado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual ha establecido que el ámbito de competencia material para la jurisdicción de los pueblos indígenas, nativos, ronderiles, campesino, etc. sea en base al conocimiento de los delitos por estos. Cabe precisar que, debido a que la Constitución ni el Convenio 169 de la OIT limitan la competencia material de la justicia comunal, ésta es competente para conocer todo tipo de casos, y de toda cuantía o gravedad (Yanapa Ochochocope , 2015).

e. Competencia personal

Sobre la competencia personal, se dice que ha sido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que ha señalado que, esta competencia personal para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, este dada solo para las autoridades indígenas, nativos, rinde riles, campesinas que sean miembros de sus respectivos pueblos (Yanapa Ochochocope , 2015); es decir, serán solo estos los que estén en capacidad funcional para aplicar sus normas y resolver conflictos en su territorio.

f. Límites a la jurisdicción especial contenida en la Constitución Política de 1993, al amparo del Pluralismo legal en el Perú

Sobre este, se ha visto que ha sido el artículo 149 de la Constitución y el artículo 8. 2 del Convenio 169 de la OIT, los que han establecido como límite a jurisdicción especial, reconocida por medio del pluralismo legal, a la no violación de derechos fundamentales ni humanos.

Por lo que, quienes pretenden decir que la jurisdicción especial debe estar subordinada a la jurisdicción ordinaria, o que no puede interferir con ella, o que debe estar controlada o reducida, están haciendo una interpretación que no se condice con el texto ni el espíritu del

Convenio 169, la Constitución, ni los principios de interpretación sistemática, teleológica y progresiva. (Yrigoyen Fajardo, 2002)

Así, también, otros indican al respecto que:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que el límite para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades y pueblos indígenas, nativos, campesinos, etc. son los derechos fundamentales (reconocidos en los textos constitucionales), los derechos humanos (reconocidos en los tratados sobre la materia) y el propio sistema jurídico nacional. (Yanapa Ochochocope , 2015, 41)

g. Criterios sobre la interpretación constitucional del artículo 149 de la Constitución

Al respecto, la doctrina ha desarrollado algunos de criterios a tomar como a cuenta para interpretar la referida norma, los cuales se basan, principalmente en:

- a. Que, el reconocimiento que la Justicia Comunal tiene su base en el derecho a la identidad cultural del artículo 2 inciso 19 de la Constitución.
- b. Que, el reconocimiento del derecho a la jurisdicción comunal especial del artículo 149, y de la justicia comunal es producto del principio de pluralidad étnica y cultural.
- c. Que, el reconocimiento de la necesidad de interpretar el derecho a la identidad cultural desde el Convenio 169 de la OIT completa normativa e interpretativamente las cláusulas constitucionales.
- d. Que, el reconocimiento del pluralismo jurídico debe fundarse en el respeto de los derechos humanos, pero sobre

todo debe respetar las situaciones donde se presenta alguna diferencia. (Villanueva Flores, 2010)

e. Criterios para definir cuándo se está ante un grupo cultural y étnico

El referido Acuerdo Plenario, también, precisa los elementos que definen para establecer cuando se está ante la jurisdicción especial comunal ronderil o indígena, a dicho efectos recurrió a una sentencia de la Corte Colombiana:

i. El Elemento humano: El Acuerdo exige la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Al respecto, también, precisó que, las rondas campesinas tienen este atributo socio cultural. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009)

Según este elemento, debe existir un grupo plenamente identificable por su origen étnico y por su identidad cultural. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018)

ii. El Elemento orgánico: Por este elemento, se exige la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Con relación a las Rondas Campesinas, tal acuerdo reconoció que estas sí cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009).

Es decir, que existan autoridades tradicionales o típicas de la zona, las cuales deben tener y ejercer una controlar en el aspecto social a sus comunidades. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018)

iii.El elemento normativo. Aquí, se exige la existencia de un sistema jurídico propio y de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales, de aplicación por las autoridades de las Rondas Campesinas (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009); normas que han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia. (Villanueva Flores, 2010)

iv.El Elemento geográfico: Por este, se exige que las funciones jurisdiccionales se ejerzan dentro del ámbito territorial de la Ronda Campesina. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009); territorio que según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse de acuerdo a la ley y ser delimitado por el gobierno con participación de las comunidades. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018)

Factor de congruencia: Por este, además, se exige según el derecho consuetudinario que deban aplicar las Rondas Campesinas no pueda vulnerar los derechos fundamentales de la persona, por lo que este viene a ser su principal límite

(Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009); es decir, esta es una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil. (Villanueva Flores, 2010); o como otros indican, el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede ir en contra de Constitución ni de la ley. (Bazán Cerdán y Quiroz Quiroz, 2018)

Sobre este factor, el de congruencia, el acuerdo indicó además, que a su vez supone dos elementos. Para el primero, se desarrolló tres criterios:

- a)** Existencia de norma tradicional, pero solo para la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009)
- b)** El sujeto pasivo (la víctima) de la conducta delictiva o el objeto afectado deben pertenecer a la comunidad y los hechos deben guardar relación con la cultura de la comunidad. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009)
- c)** Si el agresor fuera ajeno a la cultura, la respuesta debe ser distinta. La legitimidad de la justicia comunal está condicionada a que los hechos ocurran en el territorio de la comunidad y la conducta delictiva esté

relacionada con el ámbito cultural. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009)

En tanto que, para el segundo se refiere al respeto de los derechos fundamentales, es decir a aquellos derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción, como la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas. (Villanueva Flores, 2010).

2.4. LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL PERÚ

2.4.1. Antecedentes de las Rondas Campesinas en el Perú

Para la mayor parte de los autores, los inicios de las Rondas Campesinas en el Perú se remontan al caserío de Cuyumalca, en la provincia de Chota, región de Cajamarca, lugar donde se habrían constituido las primera Rondas Campesinas, para luego esparcirse por disantos lugares a lo largo de Perú.

Al respecto, algunos relatan que fue un tres de diciembre de mil novecientos setentaicinco que se dio inició a la idea de formar Rondas Campesinas en defensa de la población, el cual era víctima de constantes robos. Se dice que en dicha fecha se reunieron las

autoridades de tal comunidad, a citación del Teniente Gobernador de aquel entonces, Régulo Oblitas Herrera, para tratar el amurallado del cementerio de la localidad y que, al finalizar la sesión se discutió la necesidad de formar Rondas nocturnas para proteger a la población de los robos de ganado, así como de los hechos delincuenciales ocurridos en el Centro Educativo de Cuyumalca, ello debido a la constante ausencia de las autoridades en el lugar; y, consecuentemente, del Estado, hecho que motivo, entonces, para que la misma población tome la posta en el cuidado de su propia seguridad, según el acta fundadora de las Rondas Campesinas de aquella fecha.

Tal hecho, además, tuvo su consolidación un veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis en el mismo lugar, pues reunidos nuevamente los ciudadanos de dicha comunidad acordaron organizar las Rondas Nocturnas para defender los intereses del Centro Educativo en principio; y, luego, de toda la comunidad. Cabe precisar, además, que en dicha fecha se había establecido quiénes podrían formar parte de tales organizaciones.

Es así que la comunidad había estableció, como costumbre, que para poder ser parte de ellas se debía corroborar la pertenencia de una persona a una familia, chacra, ganado, etc., lo cual obligaba inmediatamente a alguien a realizar rondas. (Novoa Campos, 2015).

En esa misma línea, algunos indican que fue el 29 de diciembre de 1976 en Cuyumalca en la provincia de Chota y departamento de Cajamarca, que nació la primera ronda del Perú, la cual se difundió, luego, a otras provincias de Cajamarca como, Hualgayoc, Bambamarca y Chota, así como a otros departamentos del Perú, como Piura, Ancash, entre otros, consolidándose así como organizaciones puestas en marcha contra el robo y para solucionar conflictos en su ámbito de actuación (Rodríguez Aguilar, 2007).

Del mismo modo, otros indican que fue en diciembre de 1976 que, los campesinos de Cuyumalca, en un asentamiento rural ubicado en Cajamarca, organizaron la primera organización de comuneros, llamados hoy Rondas Campesinas, y en ese comités de vigilantes, los cuales patrullaban los áreas de su comunidad, oastizales, caminos, mercados etc, para poner fin al robo y abigeato profesional (Gitlitz, 2012).

Otros, por el contrario, aunque de forma minoritaria, señalan que si bien la Rondas Campesinas se fundaron en el caserío de Cuyumalca Chota-Cajamarca a mediados de los años 1970, estas en realidad “tienen sus antecedentes en las llamadas rondas de hacienda, pues según la obra de José Pérez Mundaca, habrían tenido su aparición en los años 1920 y habrían subsistido hasta la desaparición de las haciendas” (Chillihuani Ttito , 2012, p.27).

Mas allá de esto último se dice, además, que la primera ronda realizó sus funciones el veintinueve de diciembre de 1976, estando conformado por diez campesinos, durante quince días. Algunos de ellos eran: José Régulo Oblitas Herrera, Arturo Díaz Campos, Artidoro Huanambal Guevara, Aladino Burga Huanambal, José Vásquez Gálvez, Lino Mejía Ruiz, José Isael Idrogo Marín, José Santos Saldaña Gálvez, César Gilberth Benavides Mejía y José Severino Oblitas C. Asimismo, en cuanto a sus primeros acuerdos, llama la atención aquel donde se dejaron establecidas sus funciones, las cuales se resumen en: 1) Organizar a la Comunidad Campesina ante cualquier intento de desorganización; 2) La comunidad Campesina de Cuyumalca es una Organización independiente, que representa y defiende los intereses de la mayoría de los campesinos residentes en la mencionada estancia; 3) Todos los campesinos deben unirse ante cualquier problema que les suceda; 4) En caso de represión o encarcelamiento tanto de los campesinos como a los del Comité de Pobladores, todos deben unirse y movilizarse y exigir su inmediata libertad; 5) En caso que muera o sea herido un integrante de la Ronda, todos deben colaborar económicamente según sus posibilidades; 6) En caso la ronda mate a los ladrones se debe dejar que la ronda sea castigada o encarcelada, entre otros. (Novoa Campos, 2015).

Como se pudo apreciar, fue a mediados de la década de mil novecientos setenta, en el departamento de Cajamarca, que se

comenzaron a organizar grupos de protección y vigilancia por los mismos pobladores, a fin de mitigar los robos que efectuaban las bandas de abigeos, surgiendo así las Rondas Campesinas, debido a la incapacidad del Estado para solucionar dichos problemas en la zona (Korsbaek, 2012).

2.4.2. Definición de Ronda Campesina

Desde una perspectiva legal, las Rondas Campesinas son entendidas como “las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural”. (Poder Ejecutivo, 2003, art.2). Lo cual, se diferencia de las Rondas Comunales, en tanto estas últimas son consideradas como “organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas” (Poder Ejecutivo, 2003, art.2).

Desde una visión ontológica, en cambio, algunos indican que “las Rondas Campesinas no son jurídicamente comunidades campesinas ni comunidades nativas, de acuerdo a la realidad social y el marco jurídico interno. Sin embargo, surgieron como organizaciones de autodefensa en zonas andinas donde no existían dichas comunidades” (Cerdán Marín, 2015,p.78).

De otro lado, hay otros autores que las consideran como “organizaciones de campesinos que en forma voluntaria realizan labores comunales de seguridad de sus pueblos, resuelven pacíficamente los conflictos en sus comunidades y participan activamente en el desarrollo de sus localidad” (CEAS, 2002, p.15).

Así, también, otros la conceptualizan como “organizaciones de pobladores, que tiene como finalidad el ejercer “justicia” a través de sus propias leyes basados en la costumbre de cada lugar” (Ortiz Zamora, 2018); y, por tanto, con cierta personalidad jurídica, dada por su especial autonomía y forma democrática en su organización y estructura.

Del mismo modo y bajo una definición genérica, se dice, también que las Rondas Campesinas “son órganos de vigilancia y protección propia de las comunidades campesinas; su función es velar la vida, la integridad y el patrimonio de los comuneros frente a la existencia de posibles actos que vulneren sus derechos fundamentales” (Korsbaek L. , 2011, p.33).

Finalmente, cierta parte de la doctrina considera que la mejor definición de Rondas Campesinas está dada por aquella que abarca la totalidad de sus funciones; y, por ende, la que las ve como “organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal que vienen y organizando

esfuerzos y recursos para el desarrollo rural” (Defensoría del Pueblo, 2006,p.13), debido a la falta de presencia del Estado para garantizarles seguridad; pero, sobre todo, el respeto a los derechos fundamentales.

2.4.3. Tipos de Rondas Campesinas

A. Las surgidas sobre la base de los caseríos

Parte de la doctrina considera que son un tipo de Rondas Campesinas, aquellas que se constituyeron donde antes no existía alguna comunidad campesina. Tal es caso de Cajamarca, San Martín y Amazonas. (CEAS, 2002).

Además de ello, se dice que “este primer tipo de Rondas Campesinas, que han surgido sobre la base de los caseríos, tiene como característica que: las Rondas Campesinas surgen en una región abandonada por el Estado, ausencia, que no es ninguna peculiaridad de la sierra norte” (Korsbaek L. , 2011, p.7).

B. Las surgidas dentro de las comunidades campesinas

En contraposición con lo anterior, autores afirman que, también son un tipo de Ronda Campesina, la que se generó dentro de comunidades campesinas, como en el caso de Piura, Ancash, La Libertad y del sur andino, las cuales en su mayoría, hacen de

órgano auxiliar de las comunidades y dependen de éstas. (CEAS, 2002).

Sobre estas, se dice, también que el esta se caracteriza, “en primer lugar por la imposibilidad de separar la estructura del sistema de rondas de la estructura tradicional de gobierno y de toma de decisiones del ayllu antiguo o, en su forma moderna, la comunidad campesina” (Korsbaek L. , 2011, p.26-27).

C. Las Rondas Campesinas de comunidades nativas de la Selva

Se dice, también que las rondas formadas e integradas por pobladores de las comunidades nativas de la selva peruana son un tipo de Ronda Campesina. (CEAS, 2002).

Si bien este tipo de rodas campesinas son las menos estudiadas; y, por tanto, las menos conocidas, se ha podido encontrar algunos datos interesantes sobre el mismo:

Ejemplos de este tipo encontramos en la región Amazonas, al narre de Chachapoyas. Las comunidades awajún o aguaruna del Alro Marañón en el Amazonas son grupos de familias identificadas con un territorio, una organización social, económica y social propios, pero que a su vez cuentan con particulares formas o sistemas de

resolución de conflictos que pueden ser identificados como justicia comunal aguaruna. A partir del estudio de las comunidades de Yarnayakar, Nazareth y Wachapea, y de la jefatura de la justicia agllaruna de la Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón, se ha encontrado una particular estructura de esa justicia comunal aguaruna basada en particulares tipos de conflictos, propios órganos y procedimientos de resolución, y singulares acuerdos o decisiones finales. En esta estructura jurídica la ronda campesina ocupa su lugar: En las comunidades de Yarnayakat, Nazareth y Wachapea se puede distinguir hasta cuatro órganos de resolución de conflictos grupales y/o individuales. Cada uno de ellos a su vez tiene principios, criterios, estrategias y, en general, procedimientos de resolución de conflictos. Los órganos son: los órganos familiares de resolución de conflictos, el Apu y su directivo comunal y/o el presidente de ronda y sus tonderos: la asamblea comunal; y la justicia especializada del juez aguaruna. (Peña Jumba, 2009, p.37).

D. Los Comités de Autodefensas

Estos, nacieron en la década de los 90 impulsados, por iniciativa del Estado en la lucha contra la subversión, durante la ola de violencia política que vivía el país, surgiendo así, indistintamente, al interior de las comunidades campesinas y parcelas o caseríos donde no había presencia de comunidades campesinas. (CEAS, 2002).

Sobre su origen histórico se dice, también que:

Las comunidades campesinas del centro y sur del Perú, históricamente las más pobres y excluidas, fueron convulsionadas desde fines de los 70 con el surgimiento del grupo subversivo Sendero Luminoso (SL) y una cruenta guerra interna. Como resultado, de un lado, de iniciativas

campesinas y, por otro, de una política especial de defensa, se formaron las Rondas Campesinas Antisubversivas o Comités de Autodefensa (CAD). En la mayoría de los casos, surgieron como respuesta ante los daños que SL produjo en las comunidades y la ausencia de las autoridades e instancias estatales a las cuales acudir. Muchas comunidades de Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno -casos representativos de la crítica situación social y económica de las zonas centro y sur del país- fueron escenarios del surgimiento de los Comités de Autodefensa, inicialmente armados de forma precaria pero con una base social sólida y además conforman hasta hoy un contexto regional que encierra múltiples conflictos sociales. (Korsbaek, 2011, p. 31-32)

En tanto que, desde un plano político, se habla sobre este tipo de ronda, indicando que esta:

Figura se refiere al provecho que sacó el gobierno de Fujimori de las rondas de campesinos para hacer frente a los senderistas. Así, en las zonas golpeadas por Sendero Luminoso se crearon comités de autodefensa armados que salían cada noche a rondar, con el objetivo de luchar contra Sendero Luminoso, bajo el control del Estado. (Picolli, 2008, p.29-30).

2.4.4. Características de las Rondas Campesinas

Tal como lo ha indicado Rodríguez Aguilar (2007), a nivel doctrinario, las Rondas Campesinas tienen las siguientes características:

A. Son Democráticas

Las Rondas Campesinas son democráticas, debido a que son una forma de organización social del sector rural, al interior de la cual

se promueve una participación libre e igualitaria de todos sus miembros; pero, siempre según las tradiciones democráticas, usos y costumbres de las comunidades o centros poblados de los que son parte.

B. Son Pacíficas

Son pacíficas, ya que su finalidad es buscar la seguridad y la paz social entre los miembros de su comunidad, centro poblado y caserío; razón por la cual, no portan armamentos, es más, en el ejercicio de la función jurisdiccional especial se aseguran de utilizar métodos y procedimientos pacíficos, para así respetar los derechos fundamentales de la persona humana y los valores convivenciales.

C. Son autónomas

Las Rondas Campesinas son autónomas en su organización y sus funciones, es decir tienen libertad para autogobernarse en distintos aspectos, como por ejemplo pueden establecer sus propias normas para: elegir a sus representantes, autorregularse, para mantener un orden y respeto entre sus miembros, para crear instituciones y procedimientos para la solución de sus conflictos internos o externos (en atención a sus costumbres y autoridades tradicionales), para diseñar el tipo de desarrollo económico y proyecto de vida que les interesan, etc.

Como se vio, tal autonomía se evidencia en la libertad que ostentan para determinar cómo estará organizada, en lo social, económico, administrativo y judicial la Ronda Campesina, todo ello sin la intervención de ninguna autoridad estatal ni en dependencia de otra entidad, como las fuerzas armadas, policiales ni de ninguna otra institución pública o privada. Es más, si bien las Rondas comunales pueden estar dentro del territorio comunal, igualmente, gozan de autonomía frente a esta, las cuales no pueden intervenir en sus asuntos internos; solo tendrían una relación de coordinación.

D. Son una organización comunal o campesina

Las Rondas Campesinas son organizaciones comunales o campesinas, porque son organizaciones sociales que están conformadas por personas que pertenecen a comunidades campesinas o nativas, es decir por pobladores rurales de caseríos y centros poblados, con una cultura e identidad étnica propia, intereses comunes y conciencia colectiva.

E. Son personas jurídicas de derecho público

Las Rondas Campesinas son organizaciones colectivas de carácter social, cultural y étnico, pero, sobre todo, de derecho público, constituyéndose así, en un sujeto de derechos y obligaciones, tal como el Convenio 169 de la OIT, la Constitución

Política del Estado y Ley de Rondas Campesinas lo ha reconocido, al dotarlas de personería jurídica.

F. Tienen una duración indefinida

Las Rondas Campesinas son organizaciones sociales de carácter permanente y no transitorio; es más, al gozar de autonomía pueden decidir libremente el plazo de duración de su organización.

Y a nivel normativo, las Rondas Campesinas gozan de las siguientes características:

- a. Son autónomas e independientes. Pues, la Ley N° 27908, en su artículo 1, prescribe que "...se reconoce a las Rondas Campesinas como organizaciones comunales autónomas y democráticas...". (Congreso, 2003); es decir, en el ejercicio de sus funciones no están subordinadas a ninguna entidad estatal o del sector privado.
- b. Son instituciones comunales andinas.
- c. Realizan labores de vigilancia y seguridad.
- d. Tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su comunidad.
- e. Las Rondas Campesinas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y otras autoridades del Estado. (Mozo Honorio, 2014)

2.4.5. Funciones de las Rondas Campesinas

Según la actual normativa, las Rondas Campesinas pueden:

- a. Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la

Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.

b. Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.

c. Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

d. Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.

e. Actuar como interlocutor con el Estado.

f. Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.

g. Contribuir a la preservación de su medio ambiente.

h. Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.

i. Establecer relaciones de coordinación con organizaciones sociales rurales y entidades privadas.

j. Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores. (Poder Ejecutivo, 2003, art.12)

En tanto, a nivel doctrinario, se ha visto que Rodríguez Aguilar (2007) ha considerado que las funciones más importantes de las Rondas Campesinas son:

A. Dar seguridad y paz comunal

Las Rondas garantizan la seguridad y orden al interior de la comunidad campesina, caserío, centro poblado o parcialidad; la defensa de sus bienes patrimoniales, tierras comunales y privadas; la protección de la integridad física, moral y cultural de sus miembros; la prevención y erradicación de los delitos comunes en el ámbito de su jurisdicción y el ejercicio de formas democráticas de administración de justicia, según el derecho consuetudinario. De igual modo, también deben contribuir a la materialización de sus derechos, deberes, tradiciones democráticas - culturales de la comunidad, de la región y de la nación.

B. Administrar justicia

Las Rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, es decir resolver los conflictos surgidos entre sus miembros, pero solo en su ámbito territorial y de acuerdo al derecho consuetudinario o costumbre, tomando cuenta, también, su estatuto y los derechos reconocidos a los pueblos indígenas. Tal facultad, ha de ejercerse siempre, utilizando mecanismos pacíficos para resolver conflictos y en respeto de los derechos fundamentales de la persona humana (Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116).

C. Ser un interlocutor frente al Estado

Las rondas campesinas son una especie de canales de diálogo ante el Estado y las entidades que la representan, pues tienen como función actuar como representantes de la organización campesina o de la población frente a aquel y en reclamo de la no vulneración de sus derechos fundamentales, entre otras cuestiones.

D. Llevar a cabo relaciones de coordinación

Las Rondas Campesinas deben, por lo general, tener relaciones de coordinación con el Estado y los organismos privados, ya sea a través de la celebración de convenios o acuerdos de cooperación, entre otros actos.

2.4.6. Marco normativo que se atribuye a las Rondas Campesinas

Sobre el marco normativo que se suele atribuir a las Rondas Campesinas se ha visto que, esta hace referencia a un conjunto de normas que, se tratan en realidad de pueblos indígenas y tribales o de comunidades campesinas o nativas, pero no específicamente de rondas campesinas como organizaciones con gran presencia en las ciudades del país en cuanto a seguridad ciudadana se refiere. No obstante, a pesar de la confusión respecto de grupos interculturales

y rondas campesinas, es menester conocer dicha normatividad a efectos de poder utilizarla en la discusión de resultados, esta es:

A. Convenio 169 de la OIT

Sobre el particular debe indicarse que, fue un 27 de junio de 1989 que la Organización Internacional Trabajo firmó en Ginebra el Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, para luego ser aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 y ratificado el 17 de enero de 1994; y, constituir desde, entonces uno de los instrumentos legales internacionales más importantes con relación al tema de interculturalidad, ya que esta exige que los Estados parte adopten medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Pero, sobre todo, porque indica que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos (OIT, 2014).

Ahora bien, debe indicarse, que la referida norma es de plena aplicación en el país en lo que ha comunidades campesina y nativas se refiere, dado que, estos grupos humanos conservan en

todo o en parte costumbres pre colombianas y, en muchos de los casos se conciben con autonomía respecto del resto de la ciudadanía; en ese sentido, podría también ser aplicado al caso de las rondas campesinas, pero concretamente a aquellas que se encuentran dentro de las comunidades campesinas; no solo por haber sido aprobado y ratificado por el Perú, sino, además, porque así lo manda la Constitución Política, la cual ha señalado que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art.55).

Así también, parte de la doctrina señala con relación al Convenio 169 de la OIT que su ratificación por parte de los estados fue muy importante, en el sentido de que hace una declaración explícita de superación de las políticas asimilacionistas e integracionistas que, los estados habían desarrollado con relación a los pueblos indígenas, pues reconoce de modo expreso que estos guardan ciertas las aspiraciones, como es controlar sus propias instituciones sociales, políticas y culturales, así como dirigir su desarrollo económico, superando el modelo tutelar; lo cual es perfectamente admisible dada la diferencia de en la manera de concebir el mundo que existe entre los pueblos indígenas y la cultura occidentalizada; lo que implica el respeto de sus estructuras sociales, políticas y normativas.

Empero, cabe aclarar que dicho fenómeno no se presenta en el caso de las Rondas Campesinas gestadas en zonas en las que no existen comunidades campesinas o nativas, que es la mayoría de los casos; en dichas zonas, las comunidades campesinas se encuentran compuestas por ciudadanos a quienes no se les puede reconocer diferencias culturales, que ha recibido educación básica y en muchos casos superior, tan igual que cualquier otro ciudadano del país, cuyas costumbres precolombinas no son más que las de cualquier otro ciudadano del país. En estos casos, no podría justificarse la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

A pesar de ello, también ha establecido ciertas limitaciones al derecho indígena, para evitar la violación de los derechos humanos, debido a que el derecho indígena puede carecer de reglas mínimas de convivencia humana, en algunas ocasiones. (Yrigoyen Fajardo, 2006).

Por otro parte, tal como lo ha indicado Rodríguez Aguilar (2007), en base a la Ley N° 27908, de Rondas Campesinas, que prescribe que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorece” (Congreso, 2003, art. 1), se debe considerar, perfectamente, aplicable el Convenio 169 de la OIT, que indica:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. (OIT, 2014, art.8)

Y del mismo modo, también se considera aplicable el referido Convenio cuando este indica que:

en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (OIT, 2014, art.9, inciso 1)

Por último, se debe precisarse que los derechos reconocidos a las Rondas Campesinas, a nivel de este Convenio, hacen referencia a derechos colectivos, susceptibles de ser ejercidos en masa o como organización de personas, independientemente de cada uno de los derechos individuales que tienen sus miembros como individuos (Rodríguez Aguilar, 2007) y en todo cuanto sea aplicable, lo que no presenta problemas en el caso de las Rondas Campesinas que se insertan en la estructura de las Comunidades Campesinas, pero se torna algo más problemático en el caso de

las Rondas Campesinas que se desarrollan fuera de una Comunidad Campesina.

B. Constitución Política del Perú de 1993

En 1993 las Rondas Campesinas tuvieron un reconocimiento constitucional por parte de la indicada Carta Magna, en tanto esta les asignó todos aquellos derechos individuales o fundamentales que goza una persona humana, pero en relación a la organización de la que son parte, como es una Ronda Campesina; tales como, los derechos fundamentales: de asociación y constitución de diversas formas de fundaciones y diversas formas de organizaciones, a su identidad étnica y cultural, a la paz, a la tranquilidad, a la legítima defensa y otros, siempre que sean concordantes con la naturaleza de su organización.

Así, también, tienen reconocidos diversos derechos económicos, sociales y culturales, en tanto son, además, entidades sociales con existencia y reconocimiento legal y personería jurídica; es así que gozan del derecho a: la educación bilingüe, a que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, el quechua, el aymara y otras lenguas aborígenes, al respeto por la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, al reconocimiento del derecho consuetudinario como fuente del derecho para la función jurisdiccional, entre otros. (Rodríguez Aguilar, 2007).

De entre los derechos enunciados, se evidencia uno de gran relevancia, debido al gran impacto que puede causar en la forma que el Estado ha venido administrando justicia, por medio de sus órganos encargados para ello, como es el reconocimiento del derecho de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas a una jurisdicción especial o de administrar justicia, regulado en el artículo 149 de la Carta Magna.

El cual, para algunos, es un derecho, perfectamente, constitucional y aplicable a las Comunidades Campesinas, Nativas y a las Rondas Campesinas (Novoa Campos, 2015).

En tanto otros, consideran que de una interpretación lógica del referido artículo 149, se debe admitir extender su supuesto de hecho a las Rondas Campesinas de caseríos o centros poblados, pues estas son instituciones sociales de naturaleza similar a las comunidades campesinas, es decir por ser expresiones culturales de numerosos pueblos y comunidades andinas, las cuales imparten justicia conforme a su derecho comunal, solo se diferencian por estar conformadas por grupos de campesinos.

Pues, de asumir una interpretación literal del texto del artículo 149 desconoce las responsabilidades que estos pueblos vienen asumiendo consuetudinariamente o por costumbre, y por ende

mismos problemas que este artículo quiere resolver, como son el desconocimiento del pluralismo jurídico, justicia inaccesible e impunidad, llevando así a la criminalización de campesinos encargados, por sus comunidades, de resguardar los bienes de sus pares, y por sancionar a quienes los violentan, es decir, por generar violencia social en el medio rural peruano (Defensoría del Pueblo, 2006).

Empero, tales afirmaciones, si bien cuentan con un halo proteccionista, deberían ser producto de una constatación fáctica de la realidad de las Rondas Campesinas de caseríos o centros poblados, a efectos de corroborar si su actuación realmente corresponde a costumbres pre colombianas, o si su autonomía responde a la mera legitimidad con la que cuentan en las zonas en las que se desenvuelven.

Así, también, se dice que si bien:

El artículo 149 de la Constitución Política peruana de 1993 le asignó a las Rondas Campesinas una función de apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y no una titularidad directa, esta circunstancia fue atribuida por desconocimiento de la realidad por parte del constituyente (La facultad de administrar justicia de las comunidades campesinas y nativas) que confunde y cree que son lo mismo, las Rondas Campesinas –como las de Cajamarca, que surgen en zonas donde no existe comunidad campesina- y los comités especializados de Rondas Campesinas, que son parte de la estructura orgánica de la comunidad campesina, y en consecuencia, sometido a la asamblea comunal. Sin embargo, en el ámbito doctrinal, legal y jurisprudencial fue

consolidándose la postura que reconocía titularidad directa a las Rondas Campesinas para ejercer funciones jurisdiccionales, en los espacios en los que interactuaban, de conformidad con su derecho consuetudinario y siempre que no violenten derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la autora Irigoyen Fajardo en su férrea defensa de la titularidad de las Rondas Campesinas para ejercer funciones jurisdiccionales, manifestaba: a partir del éxito obtenido en el control del abigeato, las RC empezaron a cumplir otras tareas. Las asambleas permitieron un espacio privilegiado para presentar y discutir todo tipo de conflictos y problemas, y tomar decisiones consensuadas. Las rondas se convirtieron así en una nueva forma de autoridad comunal andina que ejerce su autoridad dentro de su ámbito territorial (comunidad, aldea, caserío) en coordinación con las rondas vecinas de su zona, distrito o provincia, en los casos o problemas que lo ameriten” Señala también: “Las propias Rondas Campesinas consideran que les es aplicable el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. En síntesis, gozan del derecho de tener una jurisdicción especial: además de los entes comunales mencionados por la Constitución, otros entes comunales no mencionados por ella (o mencionados deficientemente como en el caso de las Rondas Campesinas), y organizaciones supra comunales (Prescott Costa, 2014,p.7).

Precisamente es la mencionada confusión entre comunidades campesinas y rondas campesinas es la que permite observar que no es posible otorgar las facultades que tienen unas por razones culturales, a las otras que están compuestas por ciudadanos que no cuentan con una cultura diferenciada de cualquier otro ciudadano; motivo por el cual es posición de la presente investigación que no debiere asistirles tutela pluricultural.

En esa misma línea, otros, también han señalado que el artículo 149 del texto constitucional:

Reconoce, literalmente, la jurisdicción especial a las comunidades campesinas y nativas, teniendo en cuenta que muchas de las Rondas Campesinas existentes en la actualidad son parte de la estructura comunal, por lo que es legítimo que estén ejerciendo la función jurisdiccional; incluso, las funciones jurisdiccionales que ejercen las Rondas Campesinas que no forman parte de las comunidades campesinas, son legítimas, en razón de que son también poblaciones indígenas que no toman la forma de comunidad, pero sí tienen características y expresiones culturales similares y una conciencia colectiva de su propia identidad. (Rodríguez Aguilar, 2007, p. 21)

Lo cual es afirmado sin realizar un estudio antropológico o, por lo menos, empírico de la realidad de las Rondas Campesinas que funcionan fuera de las comunidades campesinas, a efectos de verificar si realmente cuentan con características y expresiones culturales diferenciables de los demás ciudadanos peruanos, claro está que ello no se refiere al hecho de vivir en el campo y ejercer, en su mayoría, labores agrícolas; sino a la verificación de si estos grupos de personas cuentan con una educación diferenciable, si se conciben distintos del resto de la población, si conservan costumbres pre colombianas distintas del resto de la población.

Es más, si es que en la actualidad puede diferenciarse claramente entre los integrantes de las rondas campesinas y las rondas urbanas, dada la migración demográfica del campo a la ciudad.

C. Ley N° 24751

La referida ley fue la primera norma que reconoció y reguló a las Rondas Campesinas, promulgada el 6 de noviembre del año 1886, en el primer gobierno de Alan García y por medio de un único artículo, prescribía:

Artículo Único.- Reconózcase a las Rondas Campesinas, pacíficas democráticas y autónomas cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines político partidarios. Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y de más bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito. Su estatuto y reglamento rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la constitución y el código civil. Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. (Chillihuani Ttito , 2012, p. 33)

Del mismo modo, otros afirman que esta norma fue el primer antecedente normativo de las Rondas Campesinas, por la cual se las reconoció como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad surgidas para hacer frente al abigeato, las mismas que ante el éxito obtenido fueron asumiendo paulatinamente tareas de justicia comunal. La indicada ley establecía que estas organizaciones se regían por las normas de las comunidades campesinas, según la Constitución y el Código Civil, lo que luego se modificó mediante la publicación del Reglamento de Rondas

Campesinas, a través del Decreto Supremo N° 012-88-IN. (Defensoría del Pueblo, 2000).

Es decir, la Ley N° 24571 “reconoció legalmente a las Rondas Campesinas, ya sea que pertenecieran o no a una Comunidad Campesina, como organizaciones autónomas de defensa al servicio de la comunidad o colectividad en general” (Cerdán Marín, 2015, p. 79); pues, como lo indica (Defensoría del Pueblo, 2006), la ley N° 24571 las veía como organizaciones que contribuyen al desarrollo y a la paz social, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito y que, además, su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas establecidas en la Constitución y el Código Civil.

Del mismo modo, también, se indica que:

La Ley N° 24571 que fuera promulgada el 07 de noviembre de 1986, fue la que reconoció formalmente la existencia de las denominadas Rondas Campesinas, definiéndolas y destinándolas al servicio de la comunidad, a la contribución del desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios, considerando también la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes. Deja su estatuto a que sea regido por las normas de las Comunidades Campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil. Les reconoce el derecho a participar de la vida política del país, capacidad conciliatoria, y apoyo a la administración de justicia en general (Prescott Costa, 2014, p. 5).

D. Decreto Legislativo N° 740

Con motivo de la oleada de violencia terrorista, por la que estaba pasando el Perú en la década de 1980 es que el Estado, por medio de las fuerzas armadas, promovió que las rondas se constituyan en comités de autodefensa campesinas contra las organizaciones terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA. Es así que, en ese contexto se promulgó el referido decreto en 1991, para normar la posesión y uso de armas por las Rondas Campesinas (Chillihuani Tito, 2012).

Es decir, tal decreto se centró en habilitar a las Rondas Campesinas en la adquisición de armas con la finalidad de autodefenderse del terrorismo, así como para apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en las tareas de pacificación (Defensoría del Pueblo, 2000).

E. Decreto Supremo Nº 002-93-DE

Promulgado en 1993, por medio de esta norma el Ministerio de Defensa dispuso que las Rondas Campesinas adecuen su organización y funciones a los comités de autodefensa, para estar sujetos a las órdenes del ejército peruano y así controlar a las rondas que habían surgido en forma autónoma, con la aparente justificación de desarrollar una política de enfrentamiento contra Sendero (Chillihuani Ttito, 2012).

Otros autores se pronuncian sobre esta norma, señalando que el Decreto Supremo N° 002-93 del 16 de enero de 1993 fue aquella norma que, dispuso la adecuación de estas organizaciones al reglamento de los Comités de Autodefensa y dejando sin efecto el Reglamento para Rondas Campesinas, pero originando serias críticas por evidenciar una interferencia en la organización de los campesinos y ponerlos a lado riesgos de militarización (Defensoría del Pueblo, 2000).

F. Ley N° 27908 y su reglamento, D.S. N° 025-2003-JUS

En la actualidad, son estas normas las que están regulando a las Rondas Campesinas; y, por ende, las que desarrollan lo reconocido en la Constitución al respecto. La indicada ley, consta de nueve artículos, es más, indica que el 29 de diciembre es el día de las Rondas Campesinas y que el caserío de Cuyumalca es la cuna de su origen en el Perú; en tanto que, el reglamento de 23 artículos y de disposiciones complementarias, así como transitorias.

Por lo que, gracias a las indicadas normas, hoy en día, “las rondas tienen por característica principal el ser organizaciones autónomas, diseñadas para la protección de derechos en tiempos de paz bajo principios democráticos en su funcionamiento” (Prescott Costa, 2014, p. 5).

Así, también, cabe precisar que esta ley como cualquier otra posee su reglamento que fue aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS y que ha dado la definición de las Rondas Campesinas “son organizaciones sociales que se encuentran conformadas por pobladores de los caseríos, de los centros poblados y de las comunidades campesinas de las zonas rurales” (Poder Ejecutivo, 2003, art. 2).

Por consiguiente, y a luz de la citada normativa, debe entenderse que las Rondas Campesinas son asociaciones democráticas que tienen como función realizar labores de seguridad ciudadana y de desarrollo en sus comunidades, pero no buscan poder político (Huber y Guerrero (2006).

Es más, se le reconoce personalidad jurídica autónoma y democrática como de una organización comunal, apoyando así el ejercicio de su jurisdicción comunal especial por parte de esta al indicarse “reconócele personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas” (Poder Ejecutivo, 2003, art. 2).

Así también, se precisa que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca” (Poder Ejecutivo, 2003).

Por lo que, si bien es cierto se les otorga autonomía, ello debe entenderse solo bajo el seno de la organización comunal (comunidad campesina), siendo este su campo de acción, claramente delimitado por el territorio que ocupa la comunidad campesina o ronda campesina.

G. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ 116

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, aprobado el 13 de noviembre de 2009 durante el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolla aspectos muy esenciales, como es establecer un enfoque jurisdiccional especial sobre el rol y las funciones de control social de las Rondas campesinas en la actualidad, así como el establecimiento de criterios de orientación para que los jueces puedan dar un tratamiento adecuado a los casos penales donde estén inmersos miembros de las distintas Rondas Campesinas. (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, 2009).

De lo desarrollado por el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (2009), se ha visto que lo más resaltante es:

a. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas

Con relación a este, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (2009) expreso que como la Constitución reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad es, entonces que las Rondas Campesinas, en tanto expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan que son, es que en vía de integración debe entenderse que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, el cual está condicionado al cumplimiento de elementos; y, de no admitirse esto, ello supondría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

Así, también, los magistrados indicaron que el artículo 8.2 del Convenio expresa que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, por lo que si las Rondas Campesinas son parte de ese conglomerado social y cultural de los pueblos con costumbres e instituciones propias que, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario, entonces, debe afirmarse más aun que sí tienen funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo o en lo que les concierne.

Por tanto, según el pleno, en vía de integración y según parámetros constitucionales, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son inherentes a las Rondas Campesinas, ya sea que se originen en Comunidades y son expresión de ellas, así como cuando surgen en espacios geográficos rurales donde no existen Comunidades Campesinas, pues según el artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas, ellas son formas autónomas y democráticas de organización comunal, funciones jurisdiccionales que son las propias, según los magistrados, cuando hay cierta ausencia o ninguna presencia del Estado.

b. Alcance de la jurisdicción especial comunal – ronderil

Los elementos que comportan la jurisdicción especial comunal-ronderil y que constituyen un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, según el referido pleno son:

El elemento humano: Que, exista un grupo diferenciable o identificable por su origen étnico, cultural y por su identidad cultural, atributo socio cultural visto en las Rondas Campesinas según los magistrados.

El elemento orgánico: Que tengan autoridades tradicionales con funciones de control social en sus comunidades, atributo que, también, lo ostentan las Rondas Campesinas, pues en su organización comunal, entre otras funciones, se eviencian que tienen asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos, la cuales, a opinion de los magistrados cuentan con un reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

El elemento normativo: Que, exista un sistema jurídico propio, es decir un derecho consuetudinario con normas tradicionales materiales y procesales, aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas, las cuales tienen como límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir amenazas a su supervivencia.

El elemento geográfico: Que, las funciones jurisdiccionales, se ejercen dentro de territorio de la Ronda Campesina, por lo que el lugar de comisión del hecho, es determinante para la aplicación de sus normas o para el reconocimiento de la función jurisdiccional de la Ronda Campesina.

Factor de congruencia: Por este, se exige que el derecho consuetudinario que aplica las Rondas Campesinas no vulnere los derechos fundamentales de la persona, en tanto condición de legitimidad y límite material que es para el ejercicio de la función jurisdiccional especial por las Rondas Campesinas.

H. La hoja de ruta de la justicia intercultural

Estos dos documentos normativos internos, dictados por el Poder Judicial, corresponden importantes intentos por el trabajo colaborativo e interactivo entre los órganos de la justicia ordinaria y, lo que los propios documentos indican, la justicia intercultural.

Lo que resulta sumamente importante para efectos de las Comunidades Campesinas y Nativas, así como para las Rondas Campesinas que se desarrollan al interior de las Comunidades Campesinas, pero que, nuevamente confunde a estos grupos con las Rondas Capesinas que se desarrollan en centros poblados o caseríos, si que exista un estudio previo si es que realmente

pueden ser consideradas como grupos diferenciables culturalmente.

Debe tenerse en cuenta que, la intención de la presente investigación de ninguna manera es criticar ni menoscabar los importantes esfuerzos realizados por el Poder Judicial en cuanto al trabajo conjunto con las Rondas Campesinas en asuntos jurisdiccionales; puesto que, esta actuación supone el reconocimiento de la existencia de estos grupos y la importancia que remarcan para la población misma; no obstante, es recomendable que, en aplicación de sus propios lineamientos, el observatorio de justicia intercultural, pueda realizar investigaciones básicas que permitan extraer de la realidad la verdadera naturaleza de las Rondas Campesinas que nos encontramos dentro de las Comunidades Campesinas, para así optimizar el trabajo con dichos grupos.

Con todo, es sumamente loable el esfuerzo que implica la emisión de la Resolución Administrativa N.º 499-2012-P-PJ del 17 de diciembre de 2012, que aprueba la hoja de ruta de justicia intercultural elaborada por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz de Poder Judicial; cuyo propósito, según se indica en el propio artículo primero de la mencionada resolución, es “continuar con la promoción y consolidación de un

sistema de justicia intercultural, que responda a la realidad pluriétnica y cultural de nuestro país”.

Al respecto, cabe indicar que, es menester tener en cuenta que las diferencias culturales que presenta la población en nuestro país, muchas veces depende de la zona en la que esta se asienta y no del hecho de que estas ostenten calidad de pueblos indígenas; vale decir, los ciudadanos de la costa, sierra y selva, cuentan con costumbres diferenciadas, asimismo, en dichas zonas, los pobladores de la zona urbana y la zona rural mantienen costumbres diferenciadas, pero esto tampoco los convierte en pueblo indígenas.

La calidad de pueblo indígena depende de lo que establece el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, vale decir, del aspecto interno y externo verificable en los pueblos indígenas, el hecho de que estos se conciben como culturalmente distintos, lo que se puede corroborar con un estudio antropológico en la misma realidad de cada pueblo indígena; y el hecho de que estos mantengan costumbres que no se han modificado desde épocas precolombinas en todo o en parte.

Ambos factores concurrentes, puesto que, si solo volteamos a ver a algunas costumbres que se mantienen desde épocas precolombinas en todo el país, muchos de los pobladores de ciudad,

incluso, podrían ser calificados como pueblos indígenas; lo que no sería correcto.

En ese sentido, es perfectamente sustentable y admisible que el Poder Judicial tenga por interés desarrollar un trabajo conjunto con la justicia indígena, pero debe tenerse claro, que esta justicia no corresponde a las Rondas Campesinas, en todo caso, que no puede ser irrogada a todas estas sin que exista una verificación antropológica previa, ello por un asunto de objetividad en el reconocimiento de las potestades que le corresponden a los grupos culturalmente diferenciables.

Otro aporte importante que se identifica en la redacción de la mencionada hoja de ruta, es la creación de las escuelas de justicia intercultural, que es anterior a la propia hoja de ruta, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 150-2004-CE-PJ, lo que denota ya casi dos décadas de esfuerzos por la capacitación en temas de pluriculturalidad, lo que resulta sumamente saludable para la actuación en absoluto respeto de las estructuras culturales diferenciables que mantienen los pueblos indígenas, pero, otra vez, los pueblos indígenas, no así las Rondas Campesinas no identificables como pueblos indígenas, a quienes también debería capacitárseles, pero teniendo en cuenta su real naturaleza.

Con ello, la ruta de justicia intercultural construida por el Poder Judicial, reconoce la obligación de “tener especial cuidado de no

limitar derechos constitucionales, afectar prácticas originarias o propias, así como avalar niveles o ideologías de subordinación”; lo que resulta sumamente importante para el tema que se tiene en plato, en primer término, debido a que es menester tener en cuenta que los denominados usos y costumbres de las rondas campesinas, a pesar de haber sido nombradas así, se han utilizado recién desde la década de los setenta del siglo pasado, por lo que no constituyen en realidad usos y costumbres, nos estamos refiriendo al uso del fute para aleccionar o la actividad de hacer rondar a los intervenidos, incluso, la solución de conflictos en asamblea.

Es loable que a través de esta hoja de ruta se busque establecer comunicación permanente entre los sistemas de justicia, tanto a nivel “comunal y ronderil” como el propio documento lo establece, solo que este debería diferenciar entre uno y otro tipo de organización. De igual manera, la reestructuración de la Oficina Nacional de Justicia de Paz, hacia la ahora actuante Dirección Nacional de Justicia Intercultural que actúa a través de la Oficina Nacional de Justicia Indígena y Justicia de Paz, empero, debe incluirse en la denominación también a la justicia rondera; siendo sumamente importantes las funciones que se le encomienda a la misma, los que han sido recogidos en su mayoría por la propuesta normativa abajo redactada, mismo que se transcriben a continuación:

- a) Integrar y coordinar los distintos programas y órganos del sistema judicial que desarrollan acciones de promoción de la interculturalidad, a nivel local, regional y nacional.
- b) Promover la investigación científica y la sistematización de los conocimientos sobre los sistemas de justicia que operan en el país.
- c) Formular políticas que activen vías de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia.
- d) Facilitar, coordinar y monitorear la interacción de los sistemas de justicia en el país.g
- e) Proponer mejoras o reformas al proceso de interacción de los sistemas de justicia.
- f) Impulsar la realización de plenos interculturales entre autoridades de los sistemas de justicia a fin de definir mejores prácticas de interacción.
- g) Desarrollar programas de colaboración y capacitación para las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas, relacionadas con las prácticas de justicia intercultural.
- h) Promover programas de formación sobre justicia intercultural para los operadores del Poder Judicial a nivel local, regional y nacional.
- i) Desarrollar programas de sensibilización para la tutela judicial efectiva de ancianos, mujeres y niños que pertenecen a los núcleos sociales que integran las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

Todas funciones sumamente importantes, que se hacen patentes, además, con las actividades del Poder Judicial que propician espacios de información, formación e investigación sobre justicia intercultural; con el planeamiento de actividades para la adecuada gestión administrativa de los programas sobre justicia intercultural y, finalmente con la creación e implementación de un observatorio estratégico “dotado de órganos e instrumentos técnicos para el diagnóstico y seguimiento de los programas y acciones que resulten adecuados para la consolidación de un enfoque intercultural de la justicia en el Perú” (pp. 3 y 4).

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1.1. Rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas Campesinas como grupos sociales que aplican jurisdicción

La primera atingencia que se debe realizar en torno al primer punto de discusión está referida a determinar rasgos culturales relacionados con la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas; vale decir, no cualquier rasgo cultural, sino aquellos que se encuentren directamente relacionados con su actuación, ya sea de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 01-2009 o con cualquier otra manera de aplicar justicia que derive de las costumbres arrastradas desde épocas precolombinas.

Este primer punto de discusión guarda un alto grado de complejidad, determinado, en primer término, por la naturaleza misma que se le pretende otorgar a las Rondas Campesinas, como pueblos indígenas, naturaleza que no guarda relación alguna con el reconocimiento normativo nacional de estos grupos sociales y, la no comprobada relación material que guardan estas dos regulaciones con el reconocimiento de la facultad jurisdiccional y el ejercicio que se lleva a cabo de la misma por las propias Rondas Campesinas.

En un primer intento por desenmarañar el enredo, centraremos el desarrollo de la discusión en las sub categorías consideradas en el primer objetivo específico: 1) la primera categoría se encuentra referida a los rasgos culturales de las Rondas Campesinas, que enlaza con, 2) la segunda categoría relativa a la actuación de las Rondas Campesinas y, 3) la tercera categoría como grupos sociales que aplican jurisdicción.

En ese sentido, los rasgos culturales relativos a las Rondas Campesinas, han sido relacionados por la legislación, la jurisprudencia y los acuerdos plenarios a los rasgos culturales de los pueblos indígenas y, a partir de esta consideración, se lleva a cabo toda medida legislativa o administrativa que les compete; no se mencionará en este punto si es que materialmente cuentan con dichos rasgos por una cuestión de orden, puesto que esta constatación fáctica es materia de otro de los objetivos específicos.

La actuación de entes normativos, administrativos y jurisdiccionales, entonces, presupone que las Rondas Campesinas son un tipo de pueblos indígenas, ello debido a que la definición que otorga el Convenio 169 de la OIT a estos grupos es bastante amplia e incluye en la misma a aquellos pueblos que conservan en todo o en parte sus costumbres precolombinas, además de, concebirse a sí mismos como grupos que conservan una identidad

cultural autónoma; es decir, mantienen una autonomía externa e interna que les hace diferenciables del grupo.

Al respecto, es bastante evidente que la constatación de la autonomía anteriormente referida no opera a nivel teórico, puesto que no son las elucubraciones o suposiciones del legislador o del juez las que les van a dotar de esta calidad, sino un estudio socio antropológico en las diferentes zonas en las que se hallan Rondas Campesinas; así, la exposición de motivos de la Ley de Rondas Campesinas, debe contar con esta información empírica que dé cuenta de la autonomía cultural, total o en parte, que mantienen estos grupos.

Cabe diferenciar también, en este punto, a la cultura de las costumbres, así como la diferencia entre costumbres precolombinas y costumbres adquiridas con posterioridad a la invasión española; en ese sentido, la cultura es un concepto que engloba todas las manifestaciones sociales, personales e interpersonales de un grupo concreto; vale decir que, constituye un rasgo cultural el modo en que se comporta un individuo de determinada sociedad, así como, el modo en que se conforman y organizan las familias, el modo en que se interrelacionan con su medio natural y social, el modo en que reciben o imparten educación, las actividades festivas con las que cuentan, entre muchas otras circunstancias que podrían presentarse dentro de su

existencia, incluidas las actividades reguladoras de conductas y la imposición de sanciones o cualquier otra actividad que podría ser catalogada como Derecho.

Vale decir, al pretenderse que las Rondas Campesinas sean categorizadas como pueblos indígenas, la fundamentación de su ley, debe apartarse totalmente de los cánones y presupuestos o preconcepciones de nuestra sociedad imperante y, en ese sentido, tomar cuenta de la cosmovisión y los rasgos culturales de dichos grupos pero de manera empírica, haciendo uso de la sociología, la psicología, la antropología, las teorías pluriculturalistas, entre otros elementos con los que contamos, pero las conclusiones a obtener deben ser producto de la constatación fáctica.

Con lo dicho, a fin de verificar la corrección en la actuación del legislador cuando le reconoce a las Rondas Campesinas autonomía cultural, es menester comentar los términos de la exposición de motivos tanto de la primera ley que les reconoció formalmente desde el 7 de noviembre de 1986, Ley N° 24571, así como de la Ley de Rondas Campesinas vigente, Ley N° 27908, mismas en las que debe especificarse el cumplimiento de los presupuestos que identifican a los pueblos indígenas, siendo el primero de ellos la autonomía o diferenciación del resto de la población y, el segundo, el haber mantenido sus costumbres pre colombianas en su totalidad o en parte y, de haberlas mantenido

parcialmente, si se ha identificado cuáles son dichas costumbres y su relación con la potestad de administrar justicia.

En cuanto a la Ley N° 24571, Ley que reconoce a las rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas, la tergiversación que existe en la actualidad no se encontraba aún presente; dicho reconocimiento, revisados los fundamentos de la dación de la mencionada ley, no se encontraba relacionado con discusiones culturales, aunque sí, con las denominadas comunidades campesinas, puesto que el imperativo normativo contenido en el artículo único de la ley establecía que su estatuto y reglamento se rigen por la ley de dichas comunidades.

Cabe señalar que, el reconocimiento de las rondas campesinas como organismos autónomos fue el producto de una lucha social protagonizada por dichos grupos y los organismos no gubernamentales que les apoyaban, invocando cuestiones culturales diferenciadoras más, revisada la literatura, siempre suponiendo dichas diferencias, pero nunca acreditándolas con estudio alguno.

Es más, en uno de los documentos que presenta la entendida Raquel Yrigoyen Fajardo (2003) reconoce que las rondas campesinas surgen en “la sierra norte del país en la segunda mitad de los setentas, pasada la reforma Agraria, en un contexto social y

cultural de población andina pero sin propiedad comunal de la tierra”; vale decir, sin el rasgo característico de las comunidades campesinas; no obstante, la ley de su reconocimiento establece como parámetro para el desarrollo de su estatuto y reglamento a la normatividad de éstas.

Independientemente de esta discusión acerca de la relación o no de las rondas campesinas con las comunidades campesinas, lo relevante de la ley en comento, es que no reconoce una relación directa de las rondas campesinas con asuntos de diferenciación cultural, lo cual es correcto, sino que se limita a señalar que las reconoce como “pacíficas, democráticas y autónomas” (Congreso de la República, 1986), sin desarrollar cada uno de estos términos.

En todo caso, la características características de pacíficas y autónomas, pueden o no estar referidas a cuestiones culturales, pero la característica de democráticas, de ninguna manera, puesto que involucraría una descripción de su organización catalogada con términos de la cultura occidentalizada, lo que destruiría cualquier posibilidad de reconocimiento de relativismo cultural.

Otro elemento que afecta la posibilidad de tenerles como grupos culturalmente autónomos, es la regulación acerca de sus integrantes, quienes deben estar “debidamente acreditados ante la autoridad política competente como organización destinada al

servicio de la comunidad y que, contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios”.

Al respecto, la primera afectación a su autonomía, independientemente de si son considerados pueblos indígenas o no, es la imposición de una obligación de acreditación ante autoridad política competente que, necesariamente obliga a una formalización pero en términos jurídicos occidentales, lo que trae consigo una serie de inconvenientes prácticos, como la imposición de gastos innecesarios a los integrantes de las Rondas Campesinas como el pago de abogados, de tasas, y la carga de los trámites burocráticos propios de nuestra concepción.

Por otro lado, dado que dicha acreditación ante autoridad competente, exige que su inscripción responda al objeto de organización política destinada al servicio de la comunidad, se está restringiendo el contenido y naturaleza de aquellas rondas campesinas a ideales correspondientes a nuestro sistema jurídico-político, cuando dicha naturaleza no debería ser producto de una imposición nuestra, sino del discurrir natural de sus actividades, así como del respeto de su propia cultura y realidad, que no pasa por señalarlas como pueblos indígenas, pero sí como grupos culturalmente autónomos.

A manera de conclusión de esta primera norma esbozada, sus fundamentos no desarrollan aspectos de pluriculturalismo, asimismo, su regulación no cuenta con referencia al pluriculturalismo ni les dota de esa naturaleza, sino que se limita a señalar que la normatividad de las rondas campesinas, estatutos y reglamentos, deben tener como base a la legislación de comunidades campesinas; por otro lado, al imponerles una acreditación formal, un objeto de acción, así como una normatividad específica, lejos de reconocer su autonomía cultural se la lesiona con la pretensión de que utilicen nuestros esquemas y figuras jurídico-políticas.

Finalmente, hablar de autonomía cultural no implica necesariamente convertirlos o reconocerlos como pueblos indígenas, ya que, un grupo puede ser autónomo sin necesidad de ser indígena; asimismo, esta última condición tampoco es requisito indispensable para coadyuvar con el desarrollo y la paz social.

En cuanto a la Ley de Rondas Campesinas que se encuentra vigente, Ley N° 27908, se emitió luego de la institución de la Constitución Política de 1993 y también con posterioridad a la suscripción del Convenio 169 de la OIT en 1994, es posible que por ello exista alguna referencia y confusión respecto de la naturaleza de estos grupos en relación a la naturaleza de los pueblos indígenas; empero, a pesar de esa relación que no cuenta con

ningún fundamento fáctico y que es producto de suposiciones, también se estructura a las Rondas Campesinas teniendo en cuenta los parámetros impuestos por nuestras figuras e instituciones jurídicas.

En primer término, la referencia a las comunidades campesinas y pueblos indígenas, en su exposición de motivos, se la realiza en un contexto de diferenciación de estos grupos, concibiéndolos como independientes el uno del otro; tan es así que, el artículo primero de la ley, “reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, que pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan al ejercicio de funciones jurisdiccionales de comunidades campesinas y nativas” (Congreso de la República, 2003); asimismo, el mismo artículo primero establece que los derechos reconocidos a las Comunidades Campesinas y los pueblos indígenas, se les reconocen a las comunidades campesinas en “lo que les corresponda y favorezca”.

Bajo esta redacción, resulta evidente y claro que la normatividad legal del año 2003, diferenciaba claramente entre pueblos indígenas, comunidades campesinas y rondas campesinas, es más, al posibilitarles el establecimiento de interlocución con el Estado y las Comunidades Campesinas, se reconoce una personería jurídica autónoma e interactuante, lo que no se aplica

para los pueblos indígenas no intervenidos; ello también se evidencia de la redacción en la encomienda de apoyo con las actividades jurisdiccionales de las comunidades campesinas, en los casos en los que se encuentren dentro de su territorio (art. 2).

Empero, se afecta el reconocimiento de la autonomía cultural de las mismas al pretenderse delimitar sus derechos y deberes (art. 3), al establecerse la obligación de inscripción (art. 5), a la delimitación de su participación, control y fiscalización (art. 6), e incluso, a restringir los supuestos de la intervención en la solución pacífica de conflictos siempre y cuando la controversia haya surgido dentro de su jurisdicción comunal (art. 7).

Puesto que, el reconocimiento de una autonomía cultural, involucra también el respeto por sus estructuras sociales, políticas y jurídicas, si es que las tienen; significa también una limitación a la intervención del gobierno en los gobiernos propios que se hayan gestado al interior de tales grupos; así, la determinación de sus potestades y de las nuestras no responden a una imposición legislativa, sino a la coordinación entre su gobierno y el nuestro.

Vale decir, no es posible reconocer autonomías culturales a medias; si el supuesto es que las Rondas Campesinas constituyen grupos culturalmente autónomos, la consecuencia indefectible de ello, es la imposibilidad de que nuestro gobierno imponga nuestras

estructuras para obligar a la construcción de las suyas, sino que, debe reconocer y respetar las que se hayan establecido convencionalmente dentro de su construcción social; téngase en cuenta que, pese a que el Perú es un Estado Unitario, no podría decirse lo mismo de su gobierno, puesto que los grupos culturalmente autónomos cuentan con un gobierno propio que debe ser respetado.

Si el supuesto es que las Rondas Campesinas no son grupos culturalmente autónomos, sino que se tratan de grupos diferenciados de nuestra propia sociedad, que se desarrollan según nuestros propios cánones, entonces, no sería posible facultar su actuación en virtud a costumbres ancestrales, tampoco en virtud de concepciones propias, sino que se les podría integrar como un grupo de apoyo a la seguridad y jurisdicción ordinaria.

La posición de la presente tesis, al respecto, hace una diferenciación entre grupos culturalmente distintos, pueblos indígenas y organización comunal; la organización comunal implica un tipo de organización que tienen algunos grupos culturalmente distintos, pero no todos funcionan con la estructura comunal, con las asambleas, con los estatutos, con los comités directivos, y viceversa, no todas las organizaciones comunales son grupos culturalmente distintos; por otro lado, no todos los grupos culturalmente distintos son pueblos indígenas, porque existen

grupos que no cuentan con costumbres pre colombinas ni se conciben como autónomos, sino que se integran al quehacer de nuestra sociedad, asimismo, pueden haber grupos de rondas campesinas que sí mantengan costumbres pre colombinas, solo que aún no se tiene cuenta de su conformación.

Este es el análisis que no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N° 001-2009-PJ/116, en el que se confunden estos tres grupos y se considera que todas las Rondas Campesinas son grupos culturalmente distintos, que todas se organizan comunalmente y que todas constituyen pueblos indígenas; lo cual es un error, puesto que de la constatación fáctica se tiene que dichas características no son necesariamente concurrentes, lo que se evidenciará en el siguiente ítem a discutir.

Realizada la observación de la realidad y las entrevistas a los integrantes de las rondas campesinas de Chota, Bambamarca y Cajamarca, se ha podido establecer que:

- 1) El origen de las Rondas Campesinas no se ha dado en el contexto una organización comunal, sino que, se ha llevado a cabo en un centro poblado (división geopolítica), ante la inacción de las autoridades por los constantes delitos que se cometían en la época y que, los grupos que realizaban la ronda eran numerosos por temas de protección. Asimismo, no se

conciben como culturalmente distintos y no dan cuenta de costumbres pre colombinas específicas.

- 2) Existen determinadas rondas campesinas que sí se desarrollan en el contexto de una comunidad campesina, pero la segunda es preexistente y han adoptado la organización rondera para asuntos de seguridad y paz, como ocurre en la comunidad de Chetilla.
- 3) Las rondas campesinas sí funcionan de manera autónoma a las prácticas jurisdiccionales de la justicia ordinaria, puesto que no aplican necesariamente las figuras con las que se cuenta en nuestro medio: por ejemplo, la figura de la competencia, o la diferenciación de sanción por materia, incluso la concepción de sanción misma.

3.1.2. Interpretación que los órganos de la jurisdicción ordinaria dan a los procesos iniciados en contra de los miembros de las rondas campesinas

Los expedientes seleccionados para el presente punto de presentación y discusión de resultados han tenido como criterio la conveniencia de identificar casos que se encuentren en giro en los juzgados colegiados de la sede de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en los que se encuentran como acusados miembros de las Rondas Campesinas y en los que se han suscitado diversas circunstancias exculpantes de los mismos.

En primer término, se tiene el Expediente 760-2016-1-0601-JR-PE-01, resuelto por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cajamarca; en el mencionado expediente se encontraba tramitando el proceso por el delito de secuestro en contra de los integrantes de las Rondas Campesinas del Puerto de Tupen, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, en agravio de trabajadores de la empresa ODEBRECHT que se encontraban ejecutando la carretera del Proyecto Chadín II.

Dichos ronderos, según las declaraciones iniciales prestadas por los presuntos agraviados, les habrían intervenido y retenido por espacio de dos días; los denunciados y posteriores acusados han sido debidamente identificados dentro del proceso y, en ese sentido, a quienes tenían relación directa con los hechos imputados se les acusó y, posteriormente, se les siguió un juicio oral, mismo en el que los agraviados concurrieron a declarar nuevamente, señalando que no existía secuestro debido a que esos dos días ellos han concurrido por voluntad propia y las personas acusadas no son las que habrían participado de los hechos.

En atención a estos nuevos hechos y, a la constatación de que la acusación de la fiscalía se basaba únicamente en los dichos de los presuntos agraviados, en el momento de los alegatos finales, el representante del Ministerio Público optó por retirar la acusación; actuación que motivó la emisión de la resolución N° 08 del 28 de septiembre de 2018, en la que, tras detallar los dichos de los agraviados de que no han concurrido en contra de su voluntad y

que han acompañado a los ronderos por encontrarse dentro de su ruta, pues se dirigían a Celendín, el colegiado considera prudente el retiro de la acusación toda vez que se ha “presenciado en toda la secuela del juicio oral que no concurren los presupuestos a fin de enmarcar la conducta de los acusados en el tipo penal de secuestro previsto en el artículo 152° del Código Penal” (Caso Ronda de Yagen, 2018).

Al respecto cabe resaltar la completa irresponsabilidad de parte del Fiscal que no tuvo la acuciosidad de llevar a cabo una investigación detallada de los hechos, con toma de otras testimoniales, con inspección en el lugar de los hechos, con entrevistas a los otros actores que tuvieron conocimiento de los hechos como la policía y la fiscalía de Amazonas, quienes habían intervenido; asimismo, la irresponsabilidad de los presuntos agraviados quienes en la investigación habían señalado categóricamente la lesión de su derecho a la libertad y el sometimiento del que habían sido objeto y en el juicio oral desmintieron su propio dicho; todas estas actuaciones irregulares terminan por afectar el correcto desenvolvimiento del Juicio Oral puesto que los juzgadores no cuentan con ningún otro elemento objetivo que acredite el actuar delictivo de los integrantes de las Rondas Campesinas; en ese sentido, se activa el aparato de investigación y el jurisdiccional, se dilapidan recursos públicos, en vano, y, finalmente, dada la revisión del expediente, resulta evidente que el cambio de versión de los

agraviados responde a otros tipos de intereses que no se han ventilado en juicio pero que no son cercanos a la realidad; motivo por el cual, se evidencia un cierto favoritismo al grupo rondero que deja inerte a la acción de la justicia.

En el segundo expediente N° 00423-2015-0-0610-JR-PE-01, los hechos denunciados detallan tres retenciones personales propiciados por la Ronda Campesina del caserío El Lirio – La Paccha - Chota; las Rondas Campesinas del caserío El Sol – La Paccha - Chota y las Rondas Campesinas del caserío Pacchapampa – Cortegana – Celendín. En la primera retención, la víctima habría sido castigada físicamente con uso de fuste y se le habría arrojado agua fría, así como se le habría impedido consumir alimentos; en la segunda retención, la víctima fue acusada de cometer brujería y fue agredido físicamente con azotes; en la tercera retención, se agredió físicamente al intervenido, se le lanzó agua fría y se le hizo rondar. Las tres intervenciones fueron realizadas con limitación de su derecho a la libertad personal, así como a la integridad física, psicológica y moral. Finalmente, las bases ronderiles que intervinieron se encontraban plenamente identificadas, más no las personas que realizaron los actos lesivos, siendo que se prosiguió el proceso en contra de los miembros de la junta directiva.

Dado que no ha existido identificación de los agresores respecto de las lesiones causadas, así como respecto de la retención de los presuntos agraviados, el Juzgado Colegiado del Distrito Judicial de Cajamarca, no ha podido realizar la imputación necesaria para determinar la responsabilidad penal de los acusados, motivo por el cual a fin de no afectar el principio de presunción de inocencia y la aludida imputación necesaria, han absuelto a los acusados pues se hace imposible la individualización de conductas.

Estas circunstancias, nuevamente dan cuenta de la ineficiencia en la investigación de los hechos referidos a las actuaciones lesivas de las Rondas Campesinas, en el caso en concreto no se ha argumentado cuestiones pluriculturalistas para justificar el actuar de las Rondas, sino que, por cuestiones meramente penales y procesal-penales se hace imposible declarar la responsabilidad penal de persona alguna.

Esta situación, es bastante recurrente en tema de Rondas Campesinas, lo que en virtud de la seguridad jurídica y la tutela de las garantías del proceso penal es preferible a condenar a personas que posiblemente no han intervenido en el hecho delictivo. No obstante, esta realidad no puede ser pretexto para generar impunidad, motivo por el cual, en el caso de los delitos cometidos por integrantes de Rondas Campesinas deben desarrollarse

mejores estrategias de investigación, así como, controlarse la tipificación realizada por el Ministerio Público.

El tercer caso analizado está contenido en el Expediente n° 003-2017-0-0601-JR-PE-01, que cuenta con la particularidad de que los hechos se han propiciado en la ciudad de Celendín, entre el Jr. Ayacucho y el Jr. Salaverry, lugar en el que los Ronderos de la base de El Porvenir se encontraban amenazando con un cuchillo a un sujeto y obligándolo a subir en una camioneta, circunstancias en que dos miembros de la Policía Nacional, que se encontraban realizando su patrullaje, intervienen en defensa del mencionado sujeto y también fueron agredidos por dichos ronderos, así como causaron daños en su unidad móvil, motocicleta, misma que intentaron incendiar; motivo por el cual se intervino a 3 de los 80 ronderos que aproximadamente se encontraban en el lugar y se los condujo a la dependencia policial.

No obstante lo que se ha señalado en la narración de la acusación, en el juicio oral, los policías no fueron capaces de individualizar a los imputados que habrían cometido la violencia contra la autoridad, asimismo, se detalló que las detenciones de los acusados fueron posteriores y, en la visualización de un vídeo tomado el día de los hechos, no se logró identificar ninguno de los acusados.

En ese sentido, pese a que el hecho ha sido cometido, pese a que existió una tentativa de secuestro y el delito de violencia contra la autoridad, debido a la deficiente investigación y la tardía intervención de la policía, no fue posible encontrar responsabilidad alguna ni en los acusados ni en terceros, motivo por el cual el juzgado colegiado absolvió.

El cuarto caso está contenido en el Expediente N° 313-2015-0-0601-JR-LA-01, incoado por el delito contra la tranquilidad pública – contra la paz pública, en su modalidad de disturbios, así como, por el delito de impedimento o estorbo a las funciones de los magistrados del Ministerio Público, en su forma agravada; en el presente caso se llevaron las investigaciones preliminares por el delito de coacción contra los Ronderos del Centro Poblado de San Juan de la Camaca en agravio de una fiscal adjunta de la Fiscalía de Bambamarca – Hualgayoc, investigaciones que fueron archivadas en invocación del Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ/116; empero, ante la declaración de fundabilidad de la queja de derecho presentada, se llevó a cabo la formalización de la investigación preparatoria por los delitos antes dichos, mismo que han sustentado la acusación y han sido objeto de debate en el juicio oral; los hechos son los siguientes: en el contexto de una investigación por el delito de homicidio y, ante la imposibilidad de realizar de manera oportuna la necropsia de la víctima, la población de Bambamarca, específicamente, las Rondas Campesinas de

San Juan de la Camaca, acudieron al local de la Fiscalía a fin de intervenir a la fiscal adjunta penal a cargo de la investigación, acusándola de corrupta e incapaz, luego de haber revisado las oficinas de toda la fiscalía, lograron hacer que la Fiscal salga del local institucional, siendo que, cuando ésta había sido subida a la camioneta de la policía para ser puesta a buen recaudo, las llantas de la misma fueron ponchadas por la turba, acercándose una camioneta blanca a la que le obligaron a subir para conducirla a la casa ronderil de San Juan de la Camaca, lugar en la que la han interrogado en medio de insultos y amenazas, atribuyéndole actos de corrupción y otorgándole 3 días para que abandone la ciudad de Bambamarca; amenazando con hacer lo mismo contra otros fiscales que mantenían denuncias en contra de los integrantes de las Rondas Campesinas.

Pese a ello, en el juicio oral, la defensa de los acusados argumentó sobre la falta de imputación necesaria, pues no se había logrado individualizar la conducta de cada uno de los acusados, siendo que la acusación fiscal ha sido genérica; asimismo, la defensa de otros acusados, señaló que existe un acta en la que se registran los hechos y que la fiscal acudió de forma voluntaria, sin que medien maltratos y que luego de interrogada regresó a su despacho; asimismo que las protestas forman parte de un derecho constitucional y no pueden ser penadas; por otro lado, la fiscal agraviada detalló los hechos ocurridos aquel día, como tuvo que

escondese, como se vio obligada a salir, como le obligaron a ir a la camioneta a empujones y la trasladaron a la casa comunal, donde le hicieron una especie de juicio, la insultaron y le conminaron a abandonar Bambamarca en el plazo de 3 días, todo esto por el tiempo de una hora y media o dos horas, en las que ha sido agredida psicológica y moralmente; no obstante, los juzgadores han señalado lo siguiente: a) fue la propia agraviada la que autorizó que suba un grupo de dirigentes a su despacho; b) nunca vio ninguno de los acusados al interior de la fiscalía, sino que fue la encargada de limpieza quien le dijo que los ronderos venían por ella y que se esconda; c) bajó a dar explicaciones a los ronderos en las afueras de la fiscalía; d) Identifica a uno de los ronderos acusados como quien dirigía las asambleas; e) que la testigo, psicóloga que la escondió señaló que la agraviada accedió a bajar y dar explicaciones; entre otras circunstancias que llevan al colegiado a considerar que ni las imputaciones ni los hechos han sido lo suficientemente probados por los que deciden absolver.

Al respecto, igual que en los anteriores casos, existe una situación fáctica de agravio de derechos fundamentales, así como de procedimientos formales por parte de los miembros de las Rondas Campesinas pero que, por múltiples causas, la falta de imputación objetiva, la falta de individualización o siquiera identificación de los responsables de los hechos, así como la falta de pruebas objetivas

fehacientes dada la calidad de las circunstancias; han imposibilitado que los magistrados emitan sentencia condenatoria.

Esta situación es sumamente grave puesto que, en todo los casos presentados ocurre que existe o se ha presentado un hecho delictivo, el inconveniente surge en el establecimiento de una individualización de responsabilidades y, por consecuencia, de una imputación objetiva y de una imputación necesaria; motivo que, lleva a archivar, sobreseer, retirar acusación o absolver.

Empero, el mensaje que se le da a las Rondas Campesinas al respecto es que se encuentran facultadas para lesionar derechos e intereses con la mayor impunidad, sin que exista posibilidad alguna de sanción, comunicación que en algunos casos, como el primer archivo que se presentó en el caso de las Rondas Campesinas de San Juan de la Camaca, se justifican en argumentos pluriculturalistas; no obstante, el pluriculturalismo de ninguna manera puede justificar la intromisión en asuntos de jurisdicción ordinaria; así tampoco, los fallos en la investigación o las imposibilidades para individualizar puede o deben causar impunidad.

Con lo dicho, queda claro que es estrictamente necesario que se elabore una estructura que diferencie las consideraciones culturalistas de las actuaciones de las Rondas Campesinas que se

presentan fuera de ese ámbito, tómesese en cuenta que en dos de los casos comentados la intervención de estos grupos se ha dado fuera de su ámbito territorial, en plena ciudades de Celendín y Bambamarca y por asuntos ajenos a sus competencias, correspondientes a la jurisdicción ordinaria; asimismo, que únicamente en uno de los casos se ha invocado como causa de intervención a la brujería, pero ello no justifica los tratos vejatorios y lesivos de la integridad.

La construcción del mecanismo que integre a las rondas campesinas en el sistema jurisdiccional, entonces, no pasa por reconocerles diferencias culturales, es más, la discusión en los casos planteados ni siquiera tiene esa orientación; sino, por reconocerles como grupos autónomos con determinadas potestades, pero que, dentro del contexto de una justicia formal y ordinaria, deban cumplir con todas las prescripciones normativas con las que cuenta el ordenamiento jurídico, en ese sentido, deben comprenderlas producto de capacitaciones y, de ser el caso, en cuestiones específicas, admitir su intervención en la resolución de conflictos, pero no necesariamente reconociéndoles facultades jurisdiccionales.

3.1.3. Efectos que causan las actuaciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria

A efectos de tener conocimiento de las actuaciones de las Rondas Campesinas, se ha utilizado la hoja de ruta de observación de la realidad; en este sentido, se ha tomado datos de la actuación de los 5 sectores de las rondas campesinas de Cuyumalca de Chota, así como del sector de Maygasbamba de Bambamarca y la comunidad de Chetilla en Cajamarca; en los tres dos primeros lugares mencionados, no existen comunidades campesinas, pero sí rondas campesinas, en cuanto a Chetilla en Cajamarca sí existe una comunidad campesina, pero se trata de una comunidad contactada¹ motivo por el cual sus costumbres propias se han mimetizado con las nuestras y haría falta un examen antropológico y sociológico para identificar aquellas que les son propias, lo cual no es el propósito de esta tesis.

Una vez puntualizado lo anteriormente señalado, es pertinente desarrollar los hallazgos que se han registrado en las hojas de ruta de observación de la realidad; pues, en todos los grupos visitados se han identificado rasgos comunes que se señalan a continuación:

¹ Una comunidad contactada es aquella que cuenta con interrelación o interacción con el resto de comunidades existentes en el país, incluida la comunidad mayoritaria que, en este caso, es la nuestra; bajo este entendido, tienen conocimiento de nuestras figuras sociales y, eventualmente jurídicas, económicas, políticas; vale decir que, no se encuentran aisladas de las demás estructuras sociales. Cabe puntualizar que solamente existe una comunidad no contactada en el Perú, los Mashcopiros en la zona de Madre de Dios (Huamán Cerna, 2019).

1. Se trata de sectores que pertenecen a la población que, aunque mantienen una idiosincrasia propia sobre determinadas figuras jurídicas, comprenden o pueden comprender las figuras de nuestro ordenamiento jurídico, aunque no necesariamente las comparten.
2. En el caso de Chetilla, dentro de su jurisdicción realizan intervenciones de personas denunciadas y juzgamientos a través de asambleas por asuntos propios de sus costumbres y relativas al desarrollo de sus actividades sociales; en el caso de Chota y Cuyumalca, llevan a cabo intervenciones y juzgamientos dentro o fuera de su ámbito territorial, sin diferenciación de las materias atendidas, sea que le correspondan o no al conocimiento de la justicia ordinaria.
3. En los tres centros poblados estudiados, existe realización de diligencias de investigación, a la par de las asambleas de juzgamiento, recaban elementos de prueba y juzgan en base a ellos, sus elementos de prueba son generalmente personales y excepcionalmente materiales u objetivos.
4. En los tres centros poblados analizados, se aplican sanciones físicas, denominados usos y costumbres, en la mayoría de los casos, de acuerdo a su gravedad; cuando se trata de un caso que es considerado muy grave, conducen al intervenido a la dependencia policial luego de haber realizado las investigaciones y de tomar la decisión en asamblea.

5. La decisión es adoptada por la totalidad de la asamblea, no solo por la junta directiva, en el contexto de una asamblea de juzgamiento que se realiza dentro de la denominada casa comunal, con asistencia plena y prohibición de salida en tanto esta se desarrolla.

Esas son las actuaciones que influyen o podrían influir en la realización de las actividades propias de la jurisdicción ordinaria; al respecto, cabe puntualizar que en el caso de Cuyumalca y Maigashbamba por tratarse de centros poblados que forman parte de la organización geopolítica del país, la jurisdicción ordinaria es de perfecta aplicación dentro de estos, vale decir, no cuentan con una jurisdicción propia y diferenciada y no es de aplicación el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, o no debería serlo; en el caso de Chetilla, por tratarse de una comunidad campesina contactada, también es de aplicación la normatividad penal de la jurisdicción ordinaria; salvo, en todos los casos, que exista un estudio socio antropológico que permita respaldar la aplicación del error culturalmente condicionado.

Como ha podido avistarse en los procesos mencionados en el acápite anterior, así como en la observación de la realidad registrada, las Rondas Campesinas intervienen en casos reservados a la jurisdicción penal ordinaria, tales como: robo, violación sexual, homicidios, hurtos, principalmente; bajo este

contexto, tomas pruebas contando con mecanismos empíricos y dando prevalencia a las referencias personales, llevan a cabo un juzgamiento basado en la opinión de la asamblea y aplican sanciones físicas o la conducción a la dependencia policial cuando corresponda.

La interferencia que se presenta en las actuaciones de la jurisdicción ordinaria son las siguientes:

1. Al intentar recabar pruebas, terminan por afectar la escena del crimen, imposibilitando la adecuada o eficiente actuación de la policía y la fiscalía; puesto que, se presenta la contaminación de los medios probatorios o la tergiversación de los hechos de acuerdo a sus propias concepciones.
2. La conducción a la dependencia policial o al despacho fiscal del intervenido, se realiza con posterioridad a la realización de sus investigaciones, las mismas que cuentan con la aplicación de los denominados usos y costumbres para conseguir una declaración, misma que es desmentida cuando el intervenido se encuentra en sede fiscal.
3. Las conclusiones o elucubraciones que alcanzan se encuentran desprovistas de los principios y garantías con las que cuenta el derecho penal, ello unido a la contaminación de la escena del crimen o de los medios probatorios, cuando se conduce un intervenido ante la jurisdicción ordinaria, existen pocos

elementos que lleven a determinar una medida coercitiva e incluso una sentencia debidamente sustentada.

4. Dado que el resultado no resulta de conformidad con sus pretensiones, toman medidas de protesta e intervención frente a los propios órganos de administración de justicia; realizando arengas frente a las instalaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial, ingresando o limitando el derecho de libre tránsito de los magistrados al sellar temporalmente las instalaciones de la Fiscalía o el Poder Judicial o interviniendo y deteniendo a magistrados.

Bajo estos datos tomados de la realidad y que obran en los documentos adjuntos, se tiene cuenta de la grave intervención que presentan las rondas campesinas en asuntos propios de la jurisdicción penal ordinaria, así como respecto de la integridad psicológica y física de algunos magistrados; bajo este escenario, dichas actuaciones debieran ser sancionadas penalmente, no obstante, dada la imposibilidad de imputación necesaria por la individualización de participantes en los disturbios o actos vejatorios de la libertad de tránsito o la integridad física, psicológica o moral de los terceros o magistrados intervenidos, los procesos terminan por archivarse, sobreseerse o absolverse.

De esta manera, se refuerza la actuación de los grupos de rondas campesinas que, sin contar con los presupuestos establecidos en

el Acuerdo Plenario N° 001-2009/CJ-116 llevan a cabo actuaciones reservadas a la jurisdicción ordinaria e intervienen imponiendo condiciones en las actuaciones de los magistrados y operadores de justicia; actuaciones que quedan impunes y que no pueden ser respaldadas por la idea de pluriculturalismo.

3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en el proyecto de investigación fue siguiente:

La manera en que se configura la facultad jurisdiccional otorgada a las Rondas Campesinas en relación a la facultad de jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial, es:

A. Afectando la supremacía constitucional establecida en el artículo 51 del texto constitucional y regulada como obligación de la función jurisdiccional en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cada vez que establecen sanciones que lesionan el contenido de los derechos fundamentales, así como, cada vez que ejercen jurisdicción comunal sin cumplir con los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.

En primer término, la facultad jurisdiccional otorgada a las Rondas Campesinas se encuentra contenida en el Acuerdo Plenario N° 001-2009/CJ-116, debe quedar sentado que el fondo de dicho acuerdo es el

reconocimiento y respeto de las diferencias culturales entre los distintos grupos sociales con los que cuenta el país y que, únicamente puede ser aplicado en ese contexto de diferenciación y bajo los parámetros establecidos en el propio acuerdo, vale decir, respetando las competencias territoriales o el ámbito territorial de la comunidad o del centro poblado; respetando el ámbito subjetivo, es decir, la intervención de los propios integrantes de la comunidad o centro poblado o de terceros cuyas actuaciones hayan influido sobre su territorio o costumbres y, en tercer lugar, cuando la controversia verse sobre los asuntos de costumbres o culturales propios de la comunidad o el centro poblado en el que se presentan.

Se ha incluido, además de la denominación propia de comunidades campesinas, la de centros poblados, porque las Rondas Campesinas existen o se desarrollan al interior de centros poblados de la zona rural también; ello en reconocimiento de la clasificación realizada en el artículo primero del Convenio 169 de la OIT que señala que los pueblos denominados indígenas conservan en su totalidad o en parte las costumbres precolombinas, por lo que una primera presunción del trabajo fue la relación de igualdad que existe entre pueblos indígenas y rondas campesinas; no obstante, pese a esta presunción teórica, en la realidad se constató que, en el caso de los centros poblados de Cuyumalca y Maigabamba, a pesar de que se presentan costumbres propias, estas no cuentan con raíces precolombinas necesariamente, tales como el día de todos los santos, el pediche, el pararaico, entre

otras que tienen como base las estructuras sociales impuestas ya por la conquista española y que, de presentarse costumbres precolombinas, como ocurre con la colaboración e trabajos comunales que podría derivar de la Minka, esta característica no influye directamente sobre las actividades jurisdiccionales que lleva a cabo la Ronda Campesina; lo mismo ocurre respecto de la Ronda Campesina de Chetilla, comunidad en la cual se puede notar de una manera más acentuada ciertas diferencias en la vestimenta, organización comunal para el trabajo o procedimientos de juzgamiento, pero que, intervienen en asuntos que no les son propios a sus costumbres, sino también en asuntos reservados a la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, en el caso de Cuyumalca y Maigasbamba no puede hablarse de ninguna manera de la posibilidad de aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2009/CJ-116 puesto que sus integrantes comparten las mismas costumbres que cualquier otro poblador de Chota o Bambamarca y se conciben iguales en costumbres, actuaciones e interacciones sociales que los demás; en el caso de Chetilla, sí puede y debe aplicarse el referido acuerdo plenario, siempre y cuando se refiera a los asuntos propios de su comunidad determinados por sus costumbres o cultura, con la gente propia de Chetilla o fuereños que interfieran en sus asuntos y sobre situaciones presentadas dentro de su ámbito territorial.

No obstante, de la observación realizada en los tres grupos, se ha observado que no cuentan con coto respecto de sus actuaciones, vale decir, no consideran como propias las limitaciones impuestas por el mencionado acuerdo plenario, lo cual puede ser admisible en el caso de la comunidad de Chetilla, pero de ninguna manera en los centros poblados de Cuyumalca y Maigasbamba, puesto que no existen rasgos culturales diferenciadores claros, sino una idiosincrasia propia que no les impide comprender las regulaciones normativas propias del proceso penal.

Así, en segundo término, la interferencia en las actuaciones exclusivas del Poder Judicial se configura en los tres casos, puesto que, Chetilla no solamente trata asuntos de costumbre o cultura propios, sino que, se encarga también de materias reservadas a la jurisdicción ordinaria tales como homicidios, violaciones, entre otros que revisten gravedad y requieren de intervención especializada para la recolección de los elementos probatorios; dificultando así la actuación de la policía nacional, la fiscalía o el poder judicial.

En el caso de Cuyumalca y Maigasbamaba, al ser grupos sociales de la zona rural que cuentan con las mismas premisas de comprensión que los grupos sociales de la zona urbana, es más, varios de ellos tienen propiedades en la zona rural pero viven en la zona urbana; no existe la posibilidad de aplicación del acuerdo plenario en comento, por lo que de ninguna manera debieran intervenir en asuntos propios de la

jurisdicción ordinaria, pero de hecho lo hacen, dificultando así la actuación de la policía, fiscalía y poder judicial.

Las tres medidas tomadas por los tres grupos en estudio, no únicamente dificulta sino que tratan de imponer sus elucubraciones a la justicia ordinaria ya sea con protestas, medidas de coerción tales como toma de locales o intervención de funcionarios y magistrados; situación que es sumamente grave pero que no es sancionada por la indebida aplicación del acuerdo plenario antes mencionado, así como por la imposibilidad de realizar una individualización de los responsables y, por tanto, cumplir con la imputación necesaria.

En tercer término, sobrepasar las facultades otorgadas involucra que les sería de aplicación el Acuerdo Plenario antes dicho, no obstante, dada la constatación fáctica, se tiene que en el caso de los centros poblados, en los que no puede registrarse una diferenciación marcada de costumbres o un mantenimiento de costumbres precolombinas de influencia directa con la capacidad de sancionar asuntos contrarios a la sociedad, no es posible aplicar dicho acuerdo; en el caso de la comunidad campesina de Chetilla, los elementos diferenciadores de cultura, pueden llevar a aplicar el Acuerdo Plenario, pero al respecto, dicha aplicación no puede ser irrestricta, sino que debe limitarse a los aspectos antes señalados.

Pues bien, dichos aspectos, si bien han sido determinados por un consenso entre nuestros órganos jurisdiccionales, no ha calado en la psique de los dirigentes de dicha comunidad, vale decir, cuenta con la falacia de que lo que determina la sociedad imperante debe ser acatado por el grupo minoritario y culturalmente diferenciable; no obstante, esto no es así, pues, tal admisión por los grupos minoritarios no puede ser objeto de imposición sino de coordinación entre nuestros funcionarios y magistrados y los dirigentes de tales grupos.

Trabajo que exige una actuación no masiva, sino diferenciada, progresiva, comprendiendo las particularidades de cada grupo y consensuando las aplicación de las medidas; labor que es mucho menos célere pero realmente eficiente, puesto que el tratamiento multitudinario y no diferenciado de los asuntos culturales o de autonomía cultural no llevan a ningún lado cuando no involucran una aceptación real de los grupos a los que están dirigidos y, además, la coherencia con sus instituciones propias.

En ese sentido, al no ser tenida en cuenta la imposición del Acuerdo Plenario por los comuneros de Chetilla, sus Rondas Campesinas siguen actuando según su propio criterio, llevando a cabo actividades que sobrepasan sus potestades, atendiendo delitos graves cuyos elementos probatorios no pueden ser técnicamente recabados dadas sus prácticas diferentes y, potencialmente, inmiscuyéndose en temas que no les

competen tales como la presión para el dictado de medidas coercitivas y emisión de sentencias condenatorias.

- B. Ejecutando actos que le son exclusivos a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción comunal por mandato del artículo 138 de la Constitución y el artículo 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, ejerciendo la potestad sancionadora reservada al mismo en el artículo 9 del TUO

El artículo 138 del texto constitucional establece claramente que la “potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes”; vale decir que, por efecto de la representación que ejercen los organismos constitucionales como parte del poder constituido, cuentan con exclusividad en la ejecución de determinadas funciones, en el caso de los órganos jerárquicos del Poder Judicial, cuentan con la exclusividad de administrar justicia, principio que es regulado en el artículo 139, numeral 1 de la propia Constitución Política de Perú.

Esta exclusividad de la función jurisdiccional, es recogida también en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que, además de repetir la fórmula constitucional, especifica que no “existe ni puede existir jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar”; debiere haber consignado

también a la jurisdicción comunal como una excepción al principio de exclusividad, puesto que esto es perfectamente constatable de la interpretación unitaria de la Constitución, en lo que se refiere al artículo 149, que forma parte del capítulo VIII referido al Poder Judicial.

Empero, además de las excepciones señaladas, jurisdicción arbitral, jurisdicción militar y jurisdicción comunal; no existen otras excepciones al principio de exclusividad en la administración de justicia que ostenta el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

Así, las Rondas Campesinas que operan fuera del ámbito de las comunidades campesinas de ninguna manera cuentan con facultades para ejercer función jurisdiccional, esto se refuerza con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 que se encuentra referido únicamente a la jurisdicción comunal ejercida por Rondas Campesinas, vale decir, a aquellas que se encuentran dentro de las Comunidades Campesinas y que actúan en su territorio, con sus propios integrantes y en asuntos de su propia cosmovisión.

Un desarrollo en este sentido tiene el Pleno del Tribunal Constitucional consignado en la Sentencia 468/2020, en el que, respecto de la justicia comunal se establece que “solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal”, de lo cual ya teníamos cuenta y que, necesariamente lleva a

observar que son las rondas campesinas las que pueden apoyar, dentro de las comunidades campesinas, en el desarrollo de la jurisdicción comunal, lo que implica la constatación de que los asuntos de jurisdicción ordinaria no les son de incumbencia.

Esta jurisprudencia precisa la interpretación del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas antes comentada, señalando que no son las Rondas Campesinas las que ostentan funciones jurisdiccionales, sino que son las Comunidades Campesinas las que lo hacen, limitándose las primeras a servir de apoyo dentro del desarrollo de dichas funciones; lo que termina por dejar son fundamento al Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 (fundamento 17).

En ese sentido, tal y como ocurre en el último caso comentado y, tal y como se ha podido constatar en la observación de la realidad llevada a cabo en la presente investigación, así como en el estudio de los casos antes mencionados; cada vez que las Rondas Campesinas llevan a cabo un juzgamiento en asamblea y sancionan, se encuentran lesionando los artículos 138 y 139, numeral 1 de la Constitución Política del Perú; así como, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- C. Avocándose a causas reservadas a la justicia penal, de conformidad con los artículos 57, 53, 50, 41 y 34 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que terminan por afectar las investigaciones y el resultado del proceso penal

Finalmente, la actuación de las Rondas Campesinas, que desarrollan juzgamientos, que aplican sanciones como el castigo físico, también termina por interferir en las regulaciones contenidas en el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tal es el caso del artículo 57 referido a los Juzgados de Paz Letrado, quienes se encuentran facultados para conocer los procesos por faltas, mismos que proceden, de conformidad con el libro tercero del Código Penal que, también suelen ser conocidas por los integrantes de las Rondas Campesinas, como ocurre con los casos que se ventilan por lesiones, maltrato, hurtos, daños, entre otros que los integrantes de las Rondas Campesinas han manifestado conocer y resolver.

Lo mismo en cuanto al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla las funciones o competencias de los jueces especializados de familia que intervienen en materia de infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes que, según nos han señalado los integrantes de las Rondas Campesinas entrevistadas, también podrían ser objeto de su conocimiento.

Asunto similar ocurre con el artículo 50, referido a la competencia de los juzgados penales, respecto de los cuales la intromisión resulta sumamente peligrosa, puesto que, dentro de sus competencias se encuentran reservadas materias graves, tales como violaciones

sexuales, robos agravados, homicidios calificados, etc.; mismos que, dada la legitimidad con la que cuentan las Rondas Campesinas en sus zonas de actuación, pueden y, efectivamente suelen conocer de las causas que se debieran iniciar por la comisión de estos delitos en instancias de la jurisdicción ordinaria; ante lo cual, concurren complicaciones como las que se explican en el párrafo siguiente.

Suele presentarse obstrucción de las actuaciones fiscales o judiciales, puesto que, antes de dar cuenta a las autoridades competentes para conocer de este tipo de hechos, llevan a cabo una serie de diligencias que son anteriores incluso a la investigación fiscal y que, dada su falta de experticia en asuntos de criminología podría terminar por contaminar la escena del crimen o propiciar la pérdida de los elementos probatorios que debieran ser recogidos urgentemente.

Asimismo, como se ha observado en la realidad, suelen incluso ejecutar juzgamientos previos, basados en sus propias reglas y desprovistos de las garantías que propicia el proceso penal, lo que termina por afectar las funciones propias de los jueces especializados penales, por usurparlas, en todo caso, así como, afecta indirectamente a la posibilidad de acceso a las instancias y el ejercicio funcional de la revisión por parte de los jueces superiores y los jueces supremos.

CONCLUSIONES

1. Los rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas Campesinas como grupos sociales que aplican jurisdicción, no son los que corresponden a los pueblos indígenas ni a las comunidades campesinas; salvo aquellos casos en que existan rondas campesinas al interior de los mismos; cómo se observa en el punto 3.1.1 de la discusión de resultados.
2. La interpretación que los órganos de la jurisdicción ordinaria dan a los procesos iniciados en contra de los miembros de las rondas campesinas confunde su actuación con el pluriculturalismo relativo a los pueblos indígenas, lo que es erróneo; como se observa en el punto 3.1.1 y 3.1.2 de la discusión de resultados.
3. La interpretación que los órganos de la jurisdicción ordinaria dan a los procesos iniciados en contra de los miembros de las rondas campesinas se orienta hacia el archivo, el sobreseimiento y la absolución de los miembros acusados por algún delito, puesto que existe imposibilidad de individualización de las conductas y, por tanto, no existe imputación necesaria, como se observa en el punto 3.1.2 de la discusión de resultados.
4. Los efectos que causan las actuaciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria son la obstrucción de las actuaciones fiscales o judiciales, la contaminación de la escena del crimen o pérdida de los elementos probatorios, así como la intromisión en asuntos que no son de su

competencia, como se observa en el punto 3.1.3 de la discusión de resultados.

5. Las Rondas Campesinas, en relación a la facultad de jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial, interfieren en las actuaciones que le son exclusivas a estos últimos y sobrepasan las facultades otorgadas por el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, tal y como se evidencia en el punto 3.1.3 de la discusión de resultados.
6. Las Rondas Campesinas, con su actuación, afectan la supremacía constitucional establecida en el artículo 51 del texto constitucional y regulada como obligación de la función jurisdiccional en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cada vez que establecen sanciones que lesionan el contenido de los derechos fundamentales, así como, cada vez que ejercen jurisdicción comunal sin cumplir con los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.
7. Las Rondas Campesinas lesionan el principio de exclusividad en la administración de justicia reservada a la jurisdicción ordinaria, a la jurisdicción arbitral, a la jurisdicción militar o a la jurisdicción comunal por mandato del artículo 138 de la Constitución y el artículo 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, ejerciendo la potestad sancionadora reservada al mismo en el artículo 9 del TUO.
8. Las Rondas Campesina interfieren en las competencias de los órganos de la jurisdicción ordinaria, avocándose a causas reservadas a la justicia penal, de conformidad con los artículos 57, 53, 50, 41 y 34 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República la promulgación de una ley de colaboración entre las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria que exprese su real naturaleza y los límites a sus facultades, tomando en cuenta el proyecto de ley que se plantea en la presente investigación.
2. Se recomienda al Ministerio Público y el Poder Judicial, la utilización razonable en la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2009/CJ-116, en el extremo de la actuación de las rondas campesinas que no forman parte de una comunidad campesina; teniendo en cuenta el Pleno del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia 468/2020.
3. Se recomienda al Poder Judicial, a través de la Oficina Nacional de Justicia Intercultural y Justicia de Paz, se tenga en cuenta la diferenciación entre justicia indígena y justicia ronderil para la aplicación de los lineamientos trazados en la denominada hoja de ruta de la justicia intercultural.

PROPUESTA NORMATIVA

Proyecto de la Ley de Colaboración entre las Rondas Campesinas y la Jurisdicción Ordinaria

APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos de las proposiciones legislativas.

El referido artículo establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa legislativa, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República establece requisitos especiales que resulta importante tenerlos presente.

En efecto, si fuera de interés que sea presentado por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o Ministros cuyas carteras se relacionan en forma directa con la materia cuya regulación se propone.

Si fuera presentada por los Congresistas, se le incorpora el desarrollo de la “Vinculación con el Acuerdo Nacional”, en atención a que es una de las exigencias prevista en el inciso e) del segundo numeral del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos especiales para presentar proposiciones legislativas que deben de cumplir los Congresistas.

En caso que fuera presentado por los ciudadanos, la iniciativa legislativa debe ir acompañada por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley, que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Si el Proyecto de Ley fuera presentado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, o los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El errado entendimiento de las rondas campesinas que se ha ido construyendo desde su reconocimiento en 1986 con la Ley 24571 hasta su modificación con la ley 27908 y el otorgamiento de facultades jurisdiccionales mediante el Acuerdo

Plenario N° 001-2009/CJ-116, que si bien no se trata de una norma vinculante a nivel nacional, sirve como criterio de interpretación para que los magistrados, archiven, sobreesan o absuelvan las causas seguidas en contra de los miembros de las rondas campesinas, argumentando la aplicación del pluriculturalismo y el respeto de su cosmovisión; es preciso llevar a cabo la regulación normativa que resulte más acorde con la realidad y que reconozca, en virtud del principio de igualdad, facultades autónomas a los grupos que son culturalmente autónomos y se las desconozca a los grupos que no gozan de tales características.

Así, se tiene que de los estudios de investigación que se anexan al presente proyecto de ley se ha logrado constatar que no todas las rondas campesinas tienen relación con pueblos indígenas o con comunidades campesinas, puesto que la mayor parte de la población rural, si bien se desenvuelve en un ambiente físico y social diferenciado, sus concepciones y autocomprensión es equiparable a la de un ciudadano de las zona urbana, asimismo, que cuentan con la misma capacidad que un ciudadano cualquiera para comprender las prescripciones instituidas en el ordenamiento jurídico, principalmente la importancia de los derechos fundamentales y su obligatorio respeto.

Asimismo, habiéndose constatado también en los trabajos de investigación adjuntos que las Rondas Campesinas interfieren en las actuaciones que le son exclusivas a los órganos de la jurisdicción ordinaria y sobrepasan las facultades otorgadas por el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 a los pueblos indígenas y comunidades campesinas, quienes cuentan con verdadera diferenciación cultural; impidiendo la actuación de la justicia, afectando el recaudo probatorio y

las actuaciones de investigación y condicionando las actuaciones propias del poder judicial.

Se hace necesario reconocer la verdadera naturaleza de dichos grupos y, en ese contexto, regular sus potestades a fin de evitar los inconvenientes generados en los años anteriores.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional financiándose con cargo al presupuesto del Poder Legislativo en lo que respecta al cambio de medida legislativa.

Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía y al Poder Judicial; asimismo, también se tiene que mencionar como beneficiario al proceso penal mismo toda vez que la presente propuesta legislativa permitirá que cumplan de la mejor manera posible su objetivo fundamental que es la correcta administración de justicia.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite otorgar el procedimiento adecuado para la actuación de las rondas campesinas como un órgano que se inserta en la lógica de los procesos penales sin sobrepasar sus facultades.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda relación con la Vigésima octava Política de Estado referente a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (..)

g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE COLABORACIÓN ENTRE LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA JUSTICIA ORDINARIA

TÍTULO I: GENERALIDADES Y NATURALEZA DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Artículo 1.- Personalidad jurídica

Reconózcase personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización de la sociedad peruana, diferenciada de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas, cuya diferencia cultural radica en las diferencias de idiosincrasia, más no en motivos precolombinos, con total comprensión de nuestras figuras jurídico-políticas y. por tanto, con obligación de cumplirlas; que cuentan con legitimidad popular y aceptación dentro de su ámbito territorial, motivo por el cual se encuentran

facultadas para intervenir en la resolución de conflictos menores mediante los procedimientos desarrollados en el reglamento y con estricto respeto de la institucionalidad, los derechos constitucionalmente reconocidos y las demás prescripciones legales.

Artículo 2.- Rondas al interior de la comunidad campesina

Puede existir presencia de rondas campesinas al interior de una comunidad campesina, casos en los que si se les reconoce los derechos que les asisten a las primeras, así como, de corresponder, la diferenciación cultural pertinente con el respaldo debido del dictamen sociológico y antropológico pertinente.

Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentran debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente ley y demás normas establezcan; así como las obligaciones determinadas por la constitución política y el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 4.- Derecho de no discriminación

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos de los integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo, procederán a su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el caserío o sector de cada centro poblado.

TÍTULO II: COMPETENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Artículo 6.- Competencias

Las competencias de las rondas campesinas se determinan por el reglamento, pero tienen como base la resolución de los conflictos menores que se presentan en su ámbito territorial, con el estricto respeto de la constitución y las leyes de desarrollo constitucional, así como sus respectivos reglamentos.

En el caso de las Rondas Campesinas que actúan al interior de las Comunidades Campesinas, la competencia jurisdiccional le corresponde a estas últimas y, puede ser delegada a las primeras respecto de los hechos y conflictos generados dentro del territorio comunal, de acuerdo a su propio derecho consuetudinario o su propia cosmovisión, con utilización de sus propios procedimientos y respecto de sus propios integrantes; con respeto absoluto de los derechos fundamentales de los procesados. Si el procesado fuese una persona ajena a la comunidad que

hubiere afectado alguno de los bienes jurídicos reservados al derecho consuetudinario interno, el juzgamiento y sanción corresponde a la propia comunidad con uso de sus propios procedimientos.

En el caso de las Rondas Campesinas que operan fuera de un Comunidad Campesina, el reglamento especificará los casos menores en los que podrá actuar en coordinación con los Juzgados de Paz no letrados para obtener soluciones conciliatorias a los hechos y conflictos menores que se susciten en el centro poblado de su actuación y, de ser el caso, las funciones de apoyo a la Policía Nacional o al Ministerio Público, en el marco de sus funciones dentro de la investigación delictiva.

Artículo 7.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales, urbanas y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 8.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

Artículo 9.- Conflictos de competencia

De presentarse conflictos de competencia entre las actuaciones reglamentadas para ser ejecutadas por las Rondas Campesinas y los órganos de la jurisdicción ordinaria; estos serán resueltos por consenso mediante diálogo y buena fe. La mediación se encontrará a cargo de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial del Perú.

TÍTULO III: ACTUACIONES DE PERMANENTE CAPACITACIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 10.- Capacitación

Es obligación del Poder Judicial, a través de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena, realizar capacitaciones periódicas de los integrantes de las Rondas Campesinas que actúan fuera del ámbito de las comunidades campesinas, en el distrito judicial correspondiente, a efectos de que desarrollen sus competencias de manera eficiente e integrada con los procedimientos que se siguen en la jurisdicción ordinaria; teniendo en cuenta las competencias delegadas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- Coordinación y colaboración

Las Rondas Campesinas que actúan fuera de las Comunidades Campesinas, de conformidad con las competencias establecidas en el reglamento de la presente ley, deben coordinar con los órganos de la jurisdicción ordinaria, así como, colaborar en lo que les sea encomendado, para lograr el eficiente desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Obtención y aseguramiento de los elementos de prueba.
- b) Búsqueda, identificación y detención de personas.
- c) Realización de comunicaciones y notificaciones.
- d) Colaboración en la realización de pericias especializadas.
- e) Colaboración en la ejecución de sentencias judiciales.
- f) Colaboración en actos y diligencias dispuestas por los juzgados correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Día de las Rondas Campesinas

Manténgase vigente el 29 de diciembre como el “Día de las Rondas Campesinas”.

Segunda.- Plazo de Reglamentación

El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días.

Tercero.- Plazo para adecuación

Otórguese el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existente se adecuen a la presente Ley.

Cuarto.- Derogación de normas

Derogase la Ley N° 27908 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, mayo de 2019.

Congresista de la República

LISTA DE REFERENCIAS

- ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116, N° 1-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de noviembre de 2009).
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 139-151.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2014). Sobre o conceito de principio jurídico. *Teoria Discursiva do Direito*. A. Travessoni y G. Trivisonno (eds.), 203-242.
- Alvarado velloso, A., & Picado Vargas, C. (2010). *Lecciones de Derecho procesal civil*. San José de Costa Rica: Invetigaciones Jurídicas.
- Asamblea de países. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos: OEA.
- Barabas, A. (2014). Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações - Revista de sociologia*, 1-14.
- Bazán Cerdán, J. F., & Quiroz Quiroz, C. E. (2018). *La aplicación del Acuerdo Plenario sobre rondas campesinas y derecho penal - salas penales de Cajamarca: 2010-2014*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Bernales Rojas, G. (01 de junio de 2018). *Universidad de Utaica. Colombia*. Obtenido de Texto de Derecho Procesal para estudiantes del Derecho: <http://derecho.utalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t5.pdf>.
- Blanco Salaregui, J. M. (2017). Recurso de Casación Civil. En D. Córdoba Castroverde, *Recurso de Casación*. ISBN: 978-84-17162-28-3 (págs. 13-21). Madrid: Francis y Taylor.
- Cacho Roncal, L. F. (2016). *Mecanismos de coordinación entre la Policía Nacional del Perú y las rondas campesinas: un estudio de la política*

pública de seguridad ciudadana del distrito de Cajamarca, periodo 2012-2014. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .

Calamandrei, P. (1945). *La relatividad del concepto de acción*. Buenos Aires: Editorial bibliográfica argentina.

Carocca Pérez, A. (1997). Garantía Constitucional de la Defensa. *Discurso pronunciado con motivo de las Primeras Jornadas internacionales del Derecho Procesal* (págs. 1-6). Lima: Centro Naval Almirante Guise.

Caso Inversiones La Carreta S.A, Exp. N° 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2005).

Caso Jerónimo Moyano González y otra, ECLI:ES:TC:1988:222 (Tribunal Constitucional Español 22 de diciembre de 1988).

Caso Jorge Nipiama Reátegui, Exp. N° 07025-2013-AA/TC (Tribunal Constitucional 09 de septiembre de 2015).

Caso Juan Carlos Callegari Herazo, Exp. N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de julio de 2004).

Caso Oficina de Normalización Previsional, Casación N° 1030 – 2009 - Lima (Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República 30 de abril de 2010).

Caso Paulo César Quispe Campos, Exp. N° 03571-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 04 de julio de 2017).

Caso Ronda de Yagen, Exp. N° 760-2016-1-0601-JR-PE-01 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado 2018 de septiembre de 2018).

CEAS. (2002). *Historia, Identidad y Proyecto – Rondas Campesinas del Norte del Perú*. Perú: Comisión Episcopal de Acción Social – CEAS -.

Cerdán Marín , M. R. (2015). Rondas Campesinas/ Derecho Consuetudinario. *Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes de UPAGU*, 1-24.

Chein, D., & Ricardo, K. (2006). Identidad: Propuestas conceptuales en el marco de una sociología de la cultura. *CIUNT*, 1-50.

- Chico Picasso , A. P. (2013). *Bases, manifestaciones y procedimientos del derecho rondero, del caserío trigopampa - otuzco, para una propuesta antropológica de inclusión social, 2011-2013*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Chillihuani Ttito , V. (2012). *Las Rondas Campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate, un distrito rural del departamento de Cusco 1992-2011*. Lima: PUCP.
- Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo. (7 de junio de 1989). Convenio 169 de la OIT. *Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra, Ginebra, Suiza: Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.
- Congreso. (6 de enero de 2003). Ley N°27908. *Ley N°27908*. Lima, Lima, Peru: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Costitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso de la República. (7 de noviembre de 1986). Ley N° 24571. *Ley que reconoce a las Rondas Campesinas pacíficas, democráticas y autónomas*. Lima, Lima, Perú: Diaro Oficial "El Peruano".
- Congreso de la República. (6 de enero de 2003). Ley N° 27908. *Ley de Rondas Campesinas*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso de la República. (7 de septiembre de 2011). Ley N° 29785. *Ley del Derecho a la Consulta Previa, a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

- Correa Salame, J. (2011). *Curso especialde Derecho Procesal. Para examen de grado*. ISBN:978- 956- 8217-20-4. Santiago de Chile: Editorial Jurídica AREMI.
- De Bernadis, L. M. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco S.A - Editores.
- De Sousa Santos , B. (1 de enero de 1994). Entrevista a Boaventura De Sousa Santos. (R. Yrigoyen Fajardo, Entrevistador)
- Defensoría del Pueblo. (2000). *La indemnizacion a los comites de autodefensa y rondas campesinas victimas del terrorismo*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Escobar Alzate, J. (2012). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Fix Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *Derecho Procesal*. México: Universidad Autónoma de México.
- García de Enterría, E. (1959). Recurso contencioso directo contra disposiciones reglamentarias y recurso previo de reposición. *Revista de Administración Pública. Número 29*, 160-172.
- García de Enterría, E. (1991). ¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como un principio constitucional? Una nota. *Revista de Administración Pública. Número 124*, 207-220.
- Gitlitz, J. (2012). Decadencia y supervivencia de las rondas campesinas en el Perú. *Debate Agrario*, 2-31.
- Glave Mavila, C. (2009). El Recurso de Casación en el Perú. *Derecho y Sociead*, 2-3.
- Huamán Cerna, M. (26 de mayo de 2019). Acerca de las comunidades campesinas. (J. López Núñez, Entrevistador)

- Jürgen Brandt, H., & Franco Valdivia, R. (2006). *El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal de Lima.
- Korsbaek, L. (2011). No todas las rondas son comités de autodefensa y viceversa, los tipos de rondas campesinas. *Investigaciones sociales*, 1-25.
- Korsbaek, L. (2012). La Ronda campesina en el Perú: los ciudadanos contra el Estado. *Revista de la Université de Fribourg*, 1-12.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía Multicultural*. Argentina: Paidós.
- Landa Arroyo, C. (2002). Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial*, 445-461.
- Lavinia-Mihaela Vladila, Steluta Ionescu, & Danil Matei. (2011). El Derecho de Defensa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. ISSN: 1131-5571, 243-258.
- Leiva Fadic, F. (2006). La deformación del derecho fundamental a la igualdad - un argumento en contra de la exigibilidad directa de la igualdad de hecho. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 7*, 219-252.
- López Barcenás, F. (2007). El derecho indígena y la teoría del derecho. *UNAM*, 1-50.
- Mateus Rodríguez, A. (2014). El principio de igualdad fuente obligatoria de derecho para las autoridades administrativas. *Iustitia N° 12 • ISSN: 1692-9403*, 351-367.
- Ministerio de Justicia. (1993 de abril de 1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., & Gómez Colomer., J. L. (1991). *La teoría general del proceso*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, S.A.

- Mozo Honorio, M. E. (2014). *Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario*. Trujillo: UPAO.
- Novoa Campos, B. (2015). Administración de justicia de las rondas campesinas de chota: prevención de mayores conflictos y propuesta de solución. *Essentia Iuris*, 11-129.
- OIT. (2 de enero de 2014). Convenio OIT 169. *Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Lima, Lima, Perú: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Orteiza, E. (s.f.). *El debido proceso: evolución de la garantía y autismo procesal*.
- Ortiz Zamora, D. E. (2018). *El Pluralismo Jurídico y el desarrollo de las rondas campesinas en el distrito de Hualgayoc*. Cajamarca: UPAGU.
- Peña Jumba, A. (2009). Multiculturalidad y Constitución. El Caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón. *Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional*, 1-168.
- Picado Vargas, C. A. (2010). *Manual de los Recursos Procesales. Tomo I: Teoría General de los Recursos*. Costa Rica: Investigaciones jurídicas.
- Piccoli, E. (2008). El pluralismo jurídico y político a partir del caso de las rondas campesinas de Cajamarca. *Identidades, etnicidad y Racismo en América Latina*, 1-22.
- Picó i Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso - ISBN 9788476984635*. Barcelona: Editor J. M. Bosch.
- Poder Ejecutivo. (2003). *DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2003). *LEY DE RONDAS CAMPESINAS-LEY 27908*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Poder Ejecutivo. (30 de diciembre de 2003). Reglamento de la Ley N°27908 . *Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - D.S. N° 025-2003-JUS* . Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

- Prescott Costa, D. (2014). Las Rondas Campesinas a propósito de la Inseguridad ciudadana en el campo - Tratamiento Registral. *Colegio de Registradores del Perú*, 1-17.
- Rivera Vela , E. (2009). *La interculturalidad como principio ético para el desarrollo de nuestros pueblos*. Arequipa: Biblioteca Nacional del Perú.
- Rodríguez Aguilar, C. (2007). *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino*. Lima: Asociación Servicios Educativos Rurales.
- Sierra Gil de la Cuesta, I. (2017). Principios del Proceso Civil. *Revista ALDABA. ISSN (versión impresa): 0213-7925*, 81-91.
- Stavenhagen, R., & Iturralde , D. (1990). Entre la ley y la costumbre - Derecho consuetudinario indígena en América Latina. *Instituto Indigenista Interamericano/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 27-46.
- Ticona Postigo, V. (s.f.). *Comentarios al Código Procesal Civil*.
- Tornero Cruzatt, Y. A. (2015). Reconocimiento del pluralismo jurídico de las rondas campesinas mediante el “Acuerdo Plenario” del Poder Judicial peruano. *UNMSM*, 211-222.
- Vasquez, H. (2015). Multiculturalismo/pluriculturalismo -reflexiones críticas. *Repositorio Hipermedial de la Universidad Nacional de Rosario*, 1-2.
- Villanueva Flores, R. (2010). Tensiones constitucionales:el derecho a la diversidad cultural vs. los derechos de las víctimas de violencia de género. *Justicia Viva*, 3-123.
- Voto singular del Caso Marielena Ángela Ramírez Altez, Exp. N° 00646-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Octubre de 2017).
- Windscheid, B., & Müther, T. (1974). *Polémica sobre la actio*. Madrid: Ejea.
- Yanapa Ochochocope , F. (2015). *Delimitación competencial de la jurisdicción comunal – rondera frente a la justicia ordinaria*. Puno: Universidad Nacional del Antiplano.
- Yrigoyen Fajardo , R. (1995). Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción

indígena y derecho consuetudinario. *Desfaciendo Entuertos - CEAS*, 2-141.

Yrigoyen Fajardo, R. (2002). Nueva Jurisdicción Indígena / Comunal. *Revista Ensayos Jurídico Sociales. Revista Ensayos Jurídico Sociales*, 1-50.

Yrigoyen Fajardo, R. (2003). *Alertanet - Portal de Derecho y Sociedad*. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de Rondas Campesinas y Pluralismo Legal.

Yrigoyen Fajardo, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho. número 30*, 171-195.

Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del Pluralismo Jurídico y el Derecho Indígena en las Políticas Indigenistas y el Constitucionalismo Andino. . *Berraondo, Mikel (Coordinador): Pueblos Indígenas y derechos humanos*, 1-50.

Yrigoyen Fajardo, R. (2014). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho - ILSA*, 1-25.